



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA COLISIÓN DE DEBERES Y EL DEBER DE SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO

Autor: Inés Berizzo

5º E-3 A

Derecho Penal

Tutor: Prof. Dr. D. Javier Gómez Lanz

Madrid

Abril, 2021

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo el análisis jurídico penal de los deberes del Abogado, en especial, el secreto profesional y la posible colisión de deberes.

Se abordará, en primer lugar, los principios y deberes de la profesión de la Abogacía y los conflictos de intereses surgidos en el cumplimiento de dichos deberes. Seguidamente, se procederá a analizar en profundidad el secreto profesional y las posibles vulneraciones de éste al encontrarse el Abogado en situaciones de conflictos de intereses.

Se planteará una situación hipotética en la que el Abogado se debate entre vulnerar el secreto profesional, posiblemente cometiendo un delito de revelación de secretos ajenos del art. 199 del Código Penal o de perjuicio de los intereses encomendados del art. 467.2 del CP; o guardar secreto y enfrentarse a la comisión de un delito de omisión del deber de impedir delitos o promover su persecución del art. 450 del CP.

Palabras clave: Abogado, deberes, obligaciones, secreto profesional, deber de guardar secreto, delito de revelación de secretos ajenos, vulneración

ABSTRACT

The aim of this Final Degree Project is the criminal legal analysis of the lawyer's duties, in particular, the professional confidentiality and the possible collision of duties.

Firstly, the principles and duties of the legal profession and the conflicts of interest arising in the fulfillment of such duties will be addressed. Subsequently, the professional confidentiality and the possible violations thereof when the lawyer finds himself in situations of conflict of interests will be analyzed in depth.

A hypothetical situation will be presented in which the lawyer is torn between violating the professional secrecy, possibly committing a crime of disclosure of secrets of art. 199 of the Criminal Code or a crime of prejudice of the entrusted interests of art. 467.2 of the Criminal Code; or keeping secrecy and face the commission of a crime of omission of the duty to prevent crimes or promote their prosecution of art. 450 of the Criminal Code.

Key words: Lawyer, duties, obligations, professional secrecy, duty of secrecy, offence of disclosure of other people's secrets, infringement.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN. LOS ABOGADOS COMO PILAR BÁSICO DE LA JUSTICIA Y DEL ESTADO DE DERECHO.	7
1.1. La función del Abogado en la sociedad.....	7
1.2. Relaciones con los clientes	10
CAPÍTULO II. LOS DEBERES DEL ABOGADO.....	14
2.1. La Abogacía y sus principios rectores	14
2.1.1. Principio de independencia.....	15
2.1.2. Principio de diligencia	16
2.1.3. Principios de confianza, integridad y dignidad	17
2.2. Los deberes del Abogado	18
2.3. Lealtad al cliente y prohibición de conflictos de intereses	20
CAPÍTULO III. EL SECRETO PROFESIONAL.....	22
3.1. Antecedentes históricos	24
3.2. El artículo 5 del Código Deontológico: secreto profesional y confidencialidad .	26
3.3. Configuración penal de la vulneración del deber de guardar secreto	30
3.4. Excepciones a la obligación de guardar el secreto	33
3.4.1. Excepción por consentimiento del cliente	34
3.4.2. Excepción por conflicto con otros bienes jurídicos.....	35
3.4.2.1. La investigación de delitos	35
3.4.2.2. El deber de impedir determinados delitos	37
3.4.2.3. La impunidad del culpable y la condena del inocente.....	38
3.4.3. Excepciones previstas en la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y en la Ley General Tributaria.....	39

CAPÍTULO IV. PROBLEMAS JURÍDICO–PENALES CON LOS SUPUESTOS DE COLISIÓN DE DEBERES.	40
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	54
ANEXOS.....	62

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art. – Artículo

Arts. – Artículos

BOE – Boletín Oficial del Estado

CC – Código Civil

CDAE – Código Deontológico de la Abogacía Española

CDAEur – Código de Deontología de los Abogados Europeos

CE – Constitución Española

CP – Código Penal

EGAE – Estatuto General de la Abogacía Española

LECrím – Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOGP – Ley Orgánica General Penitenciaria

LOPJ – Ley Orgánica del Poder Judicial

STC – Sentencia del Tribunal Constitucional

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

TS – Tribunal Supremo

Vol. – Volumen

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN. LOS ABOGADOS COMO PILAR BÁSICO DE LA JUSTICIA Y DEL ESTADO DE DERECHO.

Los Abogados desempeñan un papel primordial en nuestro Estado democrático de Derecho, pues son vitales para el funcionamiento de una sociedad justa y plena. Es por ello por lo que, para el mantenimiento de un sistema social y libre, es fundamental que estos profesionales actúen bajo el cumplimiento de una serie de deberes y normas que delimiten su conducta. En el presente apartado se abordará la función del Abogado en la sociedad como garante de la seguridad jurídica y sus relaciones con los clientes. En especial, se perseguirá exponer la importancia del desempeño leal de los Abogados y cómo deben relacionarse con sus clientes, para seguidamente analizar los deberes y obligaciones de los Abogados y los posibles conflictos de deberes en el segundo Capítulo del presente Trabajo.

1.1. La función del Abogado en la sociedad

La figura de la Abogacía “es una profesión regulada con una larguísima tradición histórica vinculada a la defensa jurídica de los intereses públicos y privados y a la colaboración en la Administración de Justicia”¹. Por su parte, el artículo (en adelante, art.) 17.3 de la Constitución Española (en adelante, CE) establece el derecho a la asistencia letrada, el art. 24.2. de la CE la tutela judicial efectiva y el art. 119 de la CE la asistencia jurídica gratuita.

La definición lingüística que proporciona la Real Academia Española con respecto a la figura del Abogado es aquel “*licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos*”².

¹ IPPN/CNMC/018/19 Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (20 de junio de 2019), Comisión Nacional de los Mercados y la competencia (disponible en https://www.cnmc.es/sites/default/files/2530888_14.pdf; última consulta el 08/03/2021).

² Definición de “abogado” del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Dicha definición de Abogado se puede completar con diversas sentencias del Tribunal Supremo (en adelante, TS), como es la Sentencia del TS (en adelante, STS) de 10 de noviembre de 1990, definición abalada por numerosas sentencias posteriores³. Dicha sentencia describe al Abogado como *“aquella persona que, en posesión del título de Licenciado en Derecho, previa pasantía, o sin ella, previo curso en Escuela de Práctica Jurídica, o sin él, se incorpora a un Colegio de Abogados y, en despacho propio o compartido, efectúa, los actos propios de esa profesión, tales como consultas, consejos y asesoramiento, arbitrajes de equidad o de Derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, práctica de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales, y, en general, defensa de intereses ajenos, judicial o extrajudicialmente, hallándose, sus funciones y régimen interno, regulados por el Estatuto de la Abogacía aprobado mediante Real Decreto de 14 de julio de 1982, el cual define a la Abogacía, como profesión libre e independiente, institución consagrada, en orden a la Justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de los intereses públicos y privados mediante la aplicación de técnicas jurídica, aplicación, ésta, reservada a los Abogados que sean susceptibles de defensa jurídica, determinando a quienes corresponde, de forma exclusiva y excluyente, la protección de que sean susceptibles de defensa jurídica, c de ejercientes, se dedican, con despacho profesional, a la defensa de intereses jurídicos ajenos”*⁴.

El artículo primero de la Carta magna española, en su primer párrafo, reza: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*⁵.

Tal y como contempla el citado artículo, los Abogados son de vital importancia en el mantenimiento de un Estado social y democrático de Derecho mediante la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos. Los Abogados son fundamentales en la sociedad como garantes de la justicia, y su actuación está intrínsecamente en conexión

³ Vid. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 17 de diciembre de 2003; la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 3 de junio de 2004; y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palencia de 9 noviembre de 2018.

⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 13467/1990, de 10 de noviembre de 1990.

⁵ Constitución Española (BOE-A-1978-31229), Artículo 1, p. 9.

con la configuración ética–moral de todo ser humano. En garantía de dichos intereses, la ley y los Códigos profesionales actúan como garantes de los deberes que se les exigen a un Abogado. Se configuran, entonces, el secreto profesional y la confidencialidad como principios básicos de la actuación de los Abogados con sus clientes. La deontología se mueve “en el marco de los criterios compartidos por el colectivo profesional y normalmente fijados en un texto normativo refrendado por el correspondiente profesional”. De tal forma, la ética se configura como el horizonte de referencia de la deontología⁶.

El artículo primero del Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, EGAE) establece la profesión de la Abogacía como una “*profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia (...)*”⁷. Por su parte, el art. 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) establece lo siguiente con respecto a la actuación de los Abogados,

*“En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquellos en su libertad de expresión y defensa”*⁸.

Dentro de los deberes exigibles a los Abogados, el art. 542.3 LOPJ regula el deber de guardar secreto, objeto de estudio de este Trabajo que se analizará en profundidad en el Capítulo tercero, y dispone lo siguiente,

“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.

Uno de los desafíos que enfrentan los Abogados como profesionales es el marco normativo en el que deben actuar, las normas recogidas en el Código Deontológico de la

⁶ Hortal Alonso, A., *Ética general de las profesiones*, Desclee de Brouwer, Bilbao, 2002.

⁷ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE-A-2001-13270), Artículo 1, p. 9.

⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE-A-1985-12666), Artículo 542.2, p. 180.

Abogacía Española y el Estatuto General de la Abogacía, que delimitan sus actuaciones a un comportamiento leal y exigible. En el campo ético, Grande establece que “las relaciones entre Ética y Deontología, como tantos conceptos filosóficos, pueden hallarse o plantearse antagónicas o bien conectadas en desarrollo. La Deontología sería con, carácter general, la palabra que designaría la aplicación de la Ética al campo profesional; la Deontología sería, pues, una especificación de la Ética, como Ética aplicada a una profesión”⁹. Así es que los Abogados deben desempeñar sus funciones de acuerdo con las conductas exigibles en aras de alcanzar una unificación de criterios en torno a una serie de valores y derechos para consagrar la justicia, la seguridad jurídica y la honestidad en una esfera de actuaciones precisas y determinadas¹⁰.

De tal importancia es el deber de secreto profesional de los Abogados que el nuevo Estatuto General de la Abogacía lo regula exhaustivamente, protegiendo y fortaleciendo el derecho al secreto profesional y, en especial, detallando los supuestos comprendidos bajo el mismo. El secreto profesional forma un “auténtico signo identificador de nuestra profesión”, en palabras de Enrique Sanz, presidente de la Mutualidad de la Abogacía y parte de la comisión que elaboró el nuevo Estatuto¹¹. La modificación del EGAE por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía entrará en vigor el 1 de julio de 2021. De tal forma, hasta esa fecha es de aplicación el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Si bien el texto que se va a tener principalmente en cuenta será el que se halla en vigor, se van a hacer referencias puntuales al texto que entrará en vigor de forma inminente.

1.2. Relaciones con los clientes

Sin perjuicio de las menciones a los clientes en el Estatuto General de la Abogacía, las relaciones del Abogado con los clientes se regulan a través del artículo 12 del Código Deontológico de la Abogacía Española (en adelante, CDAE) que establece que las

⁹ Grande Yáñez, M., *Ética de las profesiones jurídicas*, Desclee de Brouwer, Bilbao, 2010.

¹⁰ Carciner Díez, C., *Comentarios al Estatuto General de la Abogacía*, Civitas, Madrid, 2003.

¹¹ Consejo General de la Abogacía Española, “Nuevo Estatuto: el secreto profesional, “signo identificador de la profesión”. *Abogacía Española Consejo General*, 2021 (disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/nuevo-estatuto-el-secreto-profesional-signo-identificador-de-la-profesion/>; última consulta el 4/02/2021).

mismas deben “*fundarse en la recíproca confianza*”. Dicha relación exige por parte del Abogado una conducta íntegra, diligente, honrada y leal (art. 4.1 CDAE), configurando a la confianza como elemento *sine qua non* de la relación Abogado–cliente. Pilar básico de esta relación es el deber de secreto profesional, que se abordará en profundidad en este Trabajo.

La STS de 23 de mayo de 2006 establece que “*la calificación jurídica de la relación contractual entre Abogado y cliente es, en la inmensa mayoría de los casos (salvo muy concretas excepciones) de contrato de prestación de servicios, que define el art. 1544 del Código Civil. La prestación de servicios, como relación personal "intuitu personae" incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que deriva de la norma general del art. 1258 del Código Civil y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto; de ello se desprende que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional (sentencia de 28 de enero de 1998). Incumplimiento total o cumplimiento defectuoso que da lugar a la obligación de resarcir los daños y perjuicios que en ellos traigan su causa*”¹².

La relación entre el Abogado y su cliente es, entonces, una relación enmarcada bajo el contrato de arrendamiento de servicios y, por tanto, le es de aplicación el art. 1544 del Código Civil (en adelante, CC) que reza,

“*En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto*”¹³.

Consecuentemente, y como afirman sentencias tales como la STS de 30 de marzo de 2006 y de 14 de julio de 2005, la responsabilidad de los Abogados es una obligación de medios y no de resultados. Es decir, el Abogado no tiene la obligación de lograr una resolución favorable a su cliente, sino la de realizar todo lo posible para conseguirla,

¹² STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 482/2006, de 23 de mayo de 2006. Recurso núm. 3365/1999. Ponente: Pedro González Poveda.

¹³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE-A-1889-4763), Artículo 1544, p. 223.

percibiendo sus honorarios independientemente del resultado de la Sentencia, salvo pacto en contrario, y de, en todo caso, respetar las instrucciones de su cliente. La STS de 30 de marzo de 2006 habla de la responsabilidad “*ad exemplum*” de los Abogados, que comprende “*informar de 'pros y contras', riesgo del asunto o conveniencia o no del acceso judicial, costos, gravedad de la situación, probabilidad de éxito o fracaso, lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, respeto y observancia escrupulosa en Leyes Procesales, y cómo no, aplicación al problema de los indispensables conocimientos de la Ley y del Derecho; por tanto y, ya en sede de su responsabilidad, todo lo que suponga un apartamiento de las circunstancias que integran esa obligación o infracción de esos deberes, y partiendo de que se está en la esfera de una responsabilidad subjetiva de corte contractual, en donde no opera la inversión de la carga de la prueba, será preciso, pues, como 'prius' en ese juicio de reproche, acreditar la culpabilidad, siempre y cuando quepa imputársela personalmente al abogado interviniente*”¹⁴.

Los principales deberes éticos del Abogado con respecto al cliente comprenden: el deber de atención personal, que conlleva que salvo causas justificadas el Abogado debe atender por sí mismo y sin intermediarios a su cliente; el deber de conocimiento del asunto encomendado, lo que quiere decir que el Abogado debe conocer en profundidad la cuestión encomendada; el deber de fidelidad, consistente en no revelar los secretos del cliente a terceros, incluso tras finalizar la relación contractual; el deber de igualdad de trato; el deber de información, que engloba trasladar al cliente las probabilidades de éxito del caso; y la obligación de buscar la mejor solución posible¹⁵.

Pepper se centra en justificar el carácter “amoral” de la profesión de la Abogacía. El autor manifiesta que mientras las actuaciones del Abogado no vulneren el Derecho, el mismo es responsable moralmente por su comportamiento en defensa de su cliente. El propio filósofo admitía dos posibles críticas a su tesis de la amoralidad del Abogado. En primer lugar, se refiere al desigual acceso al Derecho que provoca que aquellos con más recursos económicos tengan una ventaja frente aquellos con menos recursos y, por tanto, acceso a una mejor defensa. Frente a esta posible crítica, Pepper mantiene que la

¹⁴ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 772/2011, de 27 de octubre de 2011. Recurso núm. 1423/2008. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.

¹⁵ Ayllon, J. y otros, en Francis Lefebvre, *Ejercicio Profesional de la Abogacía*, Memento Práctico, 2017, pp.10–87.

prestación de un servicio por parte de los Abogados no contribuye a la justicia social o a una mayor igualdad, sino que el Abogado actúa bajo sus propios valores morales. La segunda crítica que menciona el autor es que la actuación amoral del Abogado sólo cabe bajo el contexto jurídico–penal, con lo que el autor concuerda¹⁶.

¹⁶ Pepper, S. L., “The Lawyer’s Amoral Ethical Role: A Defense, A Problem, and Some Possibilities”, *American Bar Foundation Research Journal*, vol. 11, núm. 4, 1986, pp. 613–635.

CAPÍTULO II. LOS DEBERES DEL ABOGADO

2.1. La Abogacía y sus principios rectores

El artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía Española reza,

“El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada”.

La profesión de la Abogacía se basa en la confianza recíproca entre Abogado y cliente. Para asegurar este carácter fundamental de confiabilidad es necesario que la actuación de los Abogados se base en una serie de principios. “Estos principios deben garantizar al ciudadano que su Abogado actuará, al menos, confidencial y lealmente, con diligencia y competencia, con libertad e independencia. Estos principios de actuación son el mecanismo necesario para la garantía que necesita todo ciudadano cuando deposita su confianza en un Abogado. Es, por lo tanto, la exigencia de la confiabilidad y la salvaguarda de la confianza en las relaciones Abogado–cliente, uno de los fundamentos a la hora de establecer un catálogo mínimo de principios de actuación que todo Abogado debe satisfacer”¹⁷.

Por su parte, el artículo 1 del Código Deontológico, en su primer apartado establece que los Abogados:

“(…) están obligados a respetar la Deontología inspirada en los principios éticos de la profesión. Las fuentes principales de la Deontología se encuentran en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico de la Abogacía Europea,

¹⁷ Garrido Suárez, H., *Confiabilidad y abogacía: principios deontológicos*, AFD, 2012 (XXVIII), 2012, pp. 163–184.

*en el presente Código, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, y en los que, en su caso, tuvieren aprobados los Consejos Autonómicos de Colegios*¹⁸.

“La profesión del abogado debe caracterizarse por un vigilante sentido moral e inspirarse en los principios éticos que no solo se basan en la ley positiva sino también en la ley moral y en la conciencia subjetiva del abogado. Como se ha repetido, la abogacía debe rendirle culto a la verdad y buscar incansablemente la justicia”¹⁹.

Son principios fundamentales en el ejercicio de la Abogacía el principio de independencia, diligencia, dignidad e integridad, servicio, secreto profesional y libertad de defensa²⁰, los cuales se abordarán en este Trabajo, regulados por los artículos (en adelante, arts.) primero a quinto del Código Deontológico de la Abogacía.

2.1.1. Principio de independencia

El artículo 1.1 del EGAE describe la Abogacía como;

“(…) una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia”.

El principio de independencia se configura como elemento básico de la Abogacía, estableciéndose como una exigencia del Estado democrático de Derecho en el propio Código Deontológico. En su artículo segundo establece este principio como *“una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa del justiciable y de la*

¹⁸ Código Deontológico de la Abogacía Española. Aprobado por el Pleno del Consejo general de la Abogacía española el 6 de marzo de 2019, Artículo 1, p. 14.

¹⁹ Cabra, M. G., *Ética Profesional del Abogado*. Ediciones del Profesional, Bogotá D.C., 2002.

²⁰ El artículo 1.3 del nuevo EGAE establece que: *“Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional”*. La modificación del EGAE por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

ciudadanía”, configurándose tanto como un derecho y un deber del abogado²¹. La independencia se constituye, entonces, por un conjunto de derechos del Abogado que le permiten decidir y dirigir la defensa bajo su propio criterio, manteniendo su independencia frente a “*toda clase de injerencias y frente a intereses propios o ajenos*”. El principio se concreta en dos prerrogativas: el derecho a aceptar o declinar con libertad los asuntos y el modo de defenderlos y la obligación deontológica de “actuar con independencia rechazando toda presión o interferencia en el ejercicio de su profesión”²².

Así, intrínsecamente ligado a este principio se encuentra el principio de la libertad de defensa. Este último hace referencia al derecho y deber del Abogado a actuar libremente, consagrándose en el artículo 542.2 de la LOPJ. Este derecho “se presenta como una garantía, pero también como un equilibrio entre los intereses personales y los de la sociedad”²³. El Abogado, pues, cuenta con la libertad de establecer la estrategia y medios a utilizar que le convengan, respetando en todo caso los límites establecidos por las normas éticas y por la ley. El letrado puede aceptar o rechazar, sin necesidad de justificarse, el asunto del que se solicita su intervención.

2.1.2. Principio de diligencia

El principio de diligencia es esencial en la relación entre Abogado y cliente. Regulado en artículos como el art. 47 del nuevo EGAE, el principio de diligencia hace referencia a que los Abogados deberán desempeñar sus funciones con la máxima diligencia, desarrollando la misión de asesoramiento o defensa encomendada “*procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente*”²⁴.

²¹ Vid. Auto de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1ª) núm. 141/2006, de 8 de mayo de 2006.

²² Ancos Franco, H. y otros, *Las virtudes del abogado en el código deontológico: la honradez, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad*, Vila Ramos, B. (coord.), Deontología Profesional, Deontología Profesional del abogado, Dykinson, Madrid, 2013 (disponible en <https://tc-abogados.es/wp-content/uploads/2018/05/Principios-fundamentales-en-el-ejercicio-de-la-profesion-de-abogado.pdf>; última consulta 10/02/2021).

²³ Neagu, I, *Tratado de procedimiento penal. Parte general, edición II revisada y ampliada*, Ed. Universul Juridic, Bucarest, 2010, p. 98. Citado por VLADILA, L.M. (2011), *El Derecho de defensa*, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), vol. 15, págs. 243–25.

²⁴ Real Decreto 135/2021, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE-A-2021-4568), Artículo 47.3, p. 20.

A los Abogados se les requiere una diligencia superior a la de un buen padre de familia, encontrándose sujetos a una responsabilidad civil cuando, ya sea por dolo o negligencia, dañen los intereses que le han sido encomendados. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, se le exige al Abogado una diligencia que “*debe ser mayor que la propia de un padre de familia dados los cánones profesionales recogidos en su Estatuto y que sirven de buena y estricta medida de su actuación*”²⁵.

2.1.3. Principios de confianza, integridad y dignidad

El Código Deontológico, en su artículo 4, consagra la integridad y confianza como principios de la profesión de la Abogacía. Como elemento *sine qua non* de la relación Abogado–cliente, el principio de confianza se refiere a la conducta “*íntegra, honrada, leal, veraz y diligente*” que se le exige al abogado. Si esta confianza se pierde, la relación entre Abogado y cliente se rompe.

Por su parte, la integridad comprende el requisito que se le impone al Abogado de no defraudar a su cliente y no defender intereses en conflicto. El art. 2.2 del Código de Deontología de los Abogados Europeos (en adelante, CDAEur) establece que la relación Abogado–cliente depende de la inexistencia de “*cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la integridad del abogado*”²⁶.

Los Abogados “*gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa*” (art. 542.2 de la LOPJ). Tal y como establece el art. 4.3. del CDAE, los Abogados “*tendrán el derecho y la obligación de rechazar cualquier intervención que pueda resultar contraria a los principios de confianza e integridad o que pueda implicar conflicto de intereses con otros clientes del despacho, cualquiera que sea el que los atienda*”.

²⁵ STS (Sala de lo Civil) núm.78/1992, de 4 de febrero de 1992. Ponente: Jesús Marina Martínez-Pardo.

²⁶ Código de Deontología de los Abogados Europeos. Adoptado en la Sesión Plenaria del Conseil Consultatif des Barreaux Européens (CCBE) de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006, Artículo 2.2, p. 7.

2.2. Los deberes del Abogado

Como dispone el Código Deontológico, *“la función social de la Abogacía exige compilar las normas deontológicas para regular su ejercicio”*. Tal y como sostiene el primer artículo del Código Deontológico, los Abogados deben respetar los principios propios de la profesión de la Abogacía establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española, el Consejo de Colegios de Abogados de Europa y el propio CDAE. El EGAE establece en su preámbulo que *“los deberes deontológicos y éticos de los abogados se ven sustancialmente reforzados en el presente Estatuto, avalando de manera significativa la plena vigencia de los principios antes mencionados”*.

El Título III del Estatuto General de la Abogacía regula los derechos y deberes del Abogado. A efectos de su análisis, se clasifican los mismos bajo cinco categorías: deberes de carácter general, en relación con el Colegio y con los demás colegiados, en relación con los Tribunales, en relación con las partes, en relación con los honorarios profesionales y, por último, en relación con la asistencia jurídica gratuita.

El nuevo Estatuto de los Abogados, que entrará en vigor el 1 de julio de 2021, llamativamente suprime este título e incluye los deberes del Abogado bajo distintos artículos, como es el art. 48 denominado *“Deberes de información e identificación”*, el art. 55 sobre el *“Deber general de cooperación”*, los arts. 59 y 60 que regulan las *“Relaciones entre profesionales de la Abogacía”*, entre otros.

En cuanto a los **deberes de carácter general**, el artículo 30 del EGAE establece que, como partícipe de la Administración de Justicia, el Abogado debe *“cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados”*. Se trata de un deber de cooperación con la justicia dada la vital participación de los Abogados para garantizar el funcionamiento de una sociedad democrática.

Dentro de los deberes generales del Abogado se encuadran el deber de cumplir la ley, las normas estatutarias y deontológicas; mantener el despacho profesional abierto y ejercer habitualmente la profesión; y comunicar el domicilio profesional al Colegio al que esté incorporado (art. 31 del EGAE).

El artículo 32 del EGAE regula el deber de los Abogados de *“guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”*, sin poder ser obligados a declarar sobre los mismos. Los honorarios de los Abogados se encuentran regulados en el art. 33 del EGAE, que establece que *“el abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma”*.

En cuanto a los **deberes en relación con el Colegio y los demás colegiados** (art. 34 del EGAE), los Abogados deben estar al corriente del pago de sus cuotas y de las cargas colegiales; deben denunciar al colegio cualquier tipo de acto de intrusismo o atentados contra los principios de su profesión; tienen la obligación de no intentar implicar al Abogado contrario en el litigio, *“tratándole siempre con la mayor corrección”*; y, finalmente, reservarse todas las conversaciones y correspondencias con el Abogado contrario, con la prohibición de revelar las mismas.

En relación con los **Tribunales**, *“son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención”* (art. 36 del EGAE). Los artículos 37 a 41 del EGAE establecen los deberes en cuanto a la vestimenta y presentación de los Abogados y las cuestiones formales acerca de los litigios.

Los **deberes en relación con las partes** incluyen la obligación de los Abogados de cumplir la misión de defensa encomendada con *“el máximo celo y diligencia”* (art. 12.A.8 del CDAE). El Código Deontológico establece que el Abogado no podrá aceptar encargos profesionales en los que exista el riesgo de que *“el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser vulnerado”* o que puedan afectar a la libertad o independencia del profesional (art. 12 del CDAE). En lo que respecta a los deberes en relación con la parte contraria, tal y como establece el art. 43 del EGAE y el art. 13 del CDAE, se deberá mantener un trato considerado y cortés.

Con respecto a los **deberes en relación con la asistencia jurídica gratuita**, *“corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las*

personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente” (art. 45 del EGAE).

2.3. Lealtad al cliente y prohibición de conflictos de intereses

Dado el carácter fundamental de la confianza entre el abogado y su cliente, es primordial que el Abogado no defraude la confianza depositada en él y que se abstenga de defender intereses que puedan entrar en conflicto con los suyos. Los principios de actuación y los deberes que deben cumplir los Abogados pretenden asegurar que el comportamiento de estos profesionales sea leal, honrado e íntegro. “Si un cliente se planteara que su abogado podría actuar de forma poco leal o directamente desleal con él, sería prácticamente imposible que se diera una relación de confianza entre ellos. Por ello la lealtad es, junto con el secreto profesional, otro de los principios de actuación que se consideran vitales en el ejercicio de la profesión”²⁷.

“El conflicto de intereses aparece cuando un interés encuentra su satisfacción sólo a costa de otro o, lo que es lo mismo, cuando entran en oposición dos valores y no es posible hacer efectivos ambos, o cuando el uno puede ser realizado únicamente en la medida en que el otro es pospuesto, o cuando es inevitable el tener que preferir la realización del uno a la del otro y decidir cuál de ambos valores es el más importante y, por último, establecer cuál es el valor supremo”²⁸.

El Código Deontológico recoge la figura del conflicto de interés al prever que el Abogado *“no podrá desempeñarse la defensa o el asesoramiento de intereses contrapuestos con otros que se esté o haya estado defendiendo o asesorando, o con los propios, ya que la lealtad hacia el cliente es principio fundamental de la Abogacía”* (art. 12.C.1 del CDAE).

El art. 4.2 del CDAE establece la obligación del abogado a no defraudar la confianza de su cliente y de no defender intereses en conflicto con los de éste. A su vez,

²⁷ Garrido Suárez, H. (2012), *Confiabilidad y abogacía: principios deontológicos cit.* p. 135.

²⁸ Kelsen, H., *¿Qué es la Justicia?*, Distribuciones Fontamara, México, 1998, p. 16.

el art. 4.3. del CDAE reafirma el carácter leal de la profesión y determina la obligación de los Abogados de rechazar cualquier intervención que pueda implicar un conflicto de intereses. El letrado deberá abstenerse de intervenir cuando *“concurran circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia en la defensa o asesoramiento, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses”* (art. 12.A.5 del CDAE).

Por su parte, el artículo 22.1 del EGAE establece la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con cualquier actividad que vulnere la libertad, independencia o dignidad inherente a la profesión. En su segundo párrafo reza,

“(…) el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en este Estatuto”.

El nuevo Estatuto de la Abogacía presenta una mejor regulación de los deberes de los Abogados con sus clientes y introduce por primera vez la prestación de servicios en todo el territorio nacional y europeo, realiza una exhaustiva regulación del derecho al secreto profesional y reconoce el reconocimiento expreso a los Colegios de la Abogacía a presentar denuncias ante el Consejo General del Poder Judicial cuando se produzcan retrasos injustificados y conductas que afecten a libertad o independencia de los Abogados. En su artículo 51 regula los conflictos de intereses, estableciendo que,

“El profesional de la Abogacía está obligado a no defender intereses en conflicto con aquellos cuyo asesoramiento o defensa le haya sido encomendada o con los suyos propios y, en especial, a no defraudar la confianza de su cliente”.

CAPÍTULO III. EL SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional es un deber íntimamente ligado a la profesión de la abogacía. En su artículo 21.1, el nuevo Estatuto de la Abogacía establece que,

“La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al profesional de la Abogacía, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos”.

Con el objetivo de analizar profundamente el secreto profesional, será necesario establecer qué comprende el mismo. La Real Academia de la Lengua española define el secreto como,

*“cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta”*²⁹.

A partir esta definición lingüística, se pueden extraer dos conclusiones claras: al definirse el secreto como una cosa reservada “cuidadosamente” se extrae que el mismo conlleva un mínimo deber de diligencia. Segundamente, al referirse a una cosa “reservada y oculta” se implícita que para personas ignoran la existencia de esta cosa o hecho. Ya en 1949, Fenech Navarro definía el secreto profesional como cosa cuyo conocimiento no puede ser desvelado sin motivo justo³⁰. Más recientemente, autores como Rigó Vallbona (1988) han entendido que existen cuatro tipos de secretos. En primer lugar, el secreto natural, definido como cualquier noticia que exija reserva. Segundamente, el secreto confiado que, ya sea de forma o expresa, se confía a otra persona. En tercer lugar, el secreto profesional, que se refiere a cualquier secreto que nace del ejercicio de una profesión. Y, por ultimo, el secreto exigido coactivamente por la Ley, como son los secretos políticos, administrativos y militares³¹.

²⁹ Definición de “secreto” del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

³⁰ Fenech Navarro, M., “El secreto profesional del Abogado”. *Revista Jurídica de Catalunya*, 1949, p. 380.

³¹ Rigó Vallbona, J., *El secreto profesional de Abogados y Procuradores en Español*, Editorial J. M^a Bosch, Barcelona, 1988.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC), de 10 de mayo de 2000, viene a señalar que *“es indudable que la observancia del deber de secreto es una garantía de que no serán divulgados datos pertenecientes a la esfera personal y familiar del titular del hogar, con vulneración de la relación de confianza que permitió el acceso a los mismos”*³².

En sintonía con el ya citado art. 542.3 de la LOPJ, en el art. 10.1 del nuevo EGAE el secreto profesional se configura como principio rector que inspira la fórmula de juramento de los Abogados³³. Con la renovación del Estatuto General de la Abogacía Española, se regula de manera más exhaustiva el secreto profesional como *“algo más que una dispensa llamada a blindar las relaciones entre el profesional y su cliente”*³⁴. A partir del 1 de julio de 2021, el secreto profesional se situará entre los principios rectores y valores superiores de la Abogacía, en virtud del art. 1 del nuevo EGAE. Adicionalmente, el renovado Estatuto le dedica por completo el Capítulo IV del Título II al secreto profesional.

En su artículo 22, el nuevo EGAE regula el ámbito del secreto profesional y establece que el mismo comprende *“todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional”*. Bajo la exigencia de una actuación leal y honesta, los Abogados deben respetar el deber de secreto profesional no sólo durante la prestación de servicios a su cliente, sino incluso con posterioridad a la extinción de esta relación.

Desvelar el secreto profesional constituye, entonces, una lesión al derecho a la intimidad³⁵ del cliente y al derecho a la tutela judicial sin sufrir indefensión, garantizados

³² STC (Sala Segunda) núm. 115/2000 de 10 de mayo de 2000. Recurso núm. 640/1997.

³³ El Artículo 10.1 del nuevo EGAE establece que *“antes de iniciar su ejercicio profesional, los profesionales de la Abogacía prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional”*.

³⁴ Consejo General de la Abogacía Española, “Secreto profesional y proceso penal en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española”. *Revista del Consejo General de la Abogacía Española*, núm. 127, 2021, pág. 19 (disponible en <https://www.abogacia.es/revista/revistaabogacia/127/#page=18>; última consulta 12/02/2021)

³⁵ Vid. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 809/2017, de 11 de diciembre. En su Fundamento de Derecho Segundo, B viene a establecer: *“(…) El artículo 197.2 protege la autodeterminación informativa y*

en los arts. 18 y 24 de la CE, respectivamente³⁶. Como un derecho y un deber de la Abogacía, el objeto del deber de secreto se concreta en “(...) salvaguardar o tutelar el derecho de las personas a mantener la privacidad de sus datos de carácter personal y en definitiva el poder de control o disposición sobre sus datos”³⁷.

En el presente Capítulo se abordará en profundidad el secreto profesional con el objetivo de, en el cuarto Capítulo del presente Trabajo, evaluar los problemas jurídico-penales con los supuestos de colisión de deberes. En primer lugar, se identificarán los antecedentes históricos del deber de secreto profesional para analizar el alcance de esta figura en la actualidad. Seguidamente, se indagará en el artículo 5 del CDAE con el objetivo de profundizar la evaluación del secreto profesional. En tercer lugar, se abordará en la configuración penal de la vulneración del deber de guardar secreto que se concreta, en especial, en el art. 199 del Código Penal (en adelante, CP). En cuarto lugar y, por último, será necesario investigar las excepciones a la obligación de guardar el secreto por parte del Abogado.

3.1. Antecedentes históricos

El tratamiento de la figura del secreto profesional en nuestra tradición jurídica se remonta a la época de los romanos. La primera regulación del deber de secreto profesional se encuentra en el Digesto del Derecho justiniano del año 530. Su Ley 25 de Testibus describe la obligación de guardar el secreto como un deber de los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones. El secreto profesional se contempla explícitamente en el Fuero Real del año 1255, en las Partidas de Alfonso X el sabio, de 1265 y en la Novísima Recopilación de Carlos IV, de 1805³⁸.

el artículo 199.2 la intimidad. El primero se refiere a la revelación de datos grabados en soporte electrónico y el segundo se refiere a la revelación de secretos que se ve agravada por la cualidad del sujeto activo”.

³⁶ Vid. STS (Sala de lo Penal) núm. 451/2018, de 10 de octubre de 2018. Recurso núm. 2148/2017. Ponente: Luciano Varela Castro; y STS (Sala de lo Penal) núm. 490/2006, de 16 de marzo de 2006. Recurso núm. 2403/2004. Ponente: José Antonio Martín Pallín.

³⁷ Sanz Calvo, L., *La Ley de Protección de Datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*. Carlos Lesmes Serrano (coord.), Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008, pp. 270 y ss.

³⁸ Martínez Murciano, C., “El secreto profesional”, *Revista Miramar Deontología*, núm. 187, Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, p. 24.

En cuanto a la violación del secreto profesional, ni el Derecho griego antiguo ni Derecho romano, que consideraba a los Abogado como personas dignas e irreprochables llegaron a regularla como *crimina*. La primera referencia al deber secreto de los Abogados se encuentra en el título V del libro XXII del jurista Aurelio Arcadio Carisio³⁹, que abarca la obligación de no revelar secretos de los abogados, procuradores y notarios y establece el derecho de no prestar testimonio en estos casos⁴⁰.

La jurisprudencia romana entendía que la responsabilidad del Abogado derivada del incumplimiento de sus deberes no tenía relevancia alguna en el Derecho público. El hecho de que los ordenamientos jurídicos actuales incluyan la violación del secreto profesional entre los ilícitos de naturaleza penal demuestra la evolución histórico-jurídica de esta institución⁴¹.

Tras una breve exposición de lo orígenes históricos de la figura del secreto profesional, parece especialmente relevante enfocarse en su fundamento constitucional. Tras la entrada en vigor de la Constitución en 1978, el secreto profesional abandona las influencias religiosas que lo acompañaban hasta el momento y adquiere un significado constitucional, aunque sin abandonar sus connotaciones deontológicas. “El quebrantamiento de este deber de discreción entronca de manera directa con determinados derechos fundamentales conectados, a su vez, con la situación de los justiciables en el proceso. Y no sólo se viola el derecho de defensa (..) sino otros como el de la tutela judicial efectiva o a un proceso con todas las garantías pues el primero produce una especie de, por así decir, efecto dominó en otras reconocidas, de igual manera, en el art. 24 de la Constitución española”⁴². Es por ello por lo que el Código Penal de 1995 dota de especial protección al secreto profesional. Hoy en día, es el art. 199.2 del CP el que castiga la revelación de secretos por parte de los profesionales.

En el ámbito del Derecho comparado, es relevante destacar la figura del denominado privilegio de confidencialidad Abogado–cliente. El ordenamiento

³⁹ Aurelio Arcadio Carisio (299 – 399 d.C.) fue *magister libellorum* del emperador Constantino.

⁴⁰ Lázaro Guillamón, C. (abril de 2011), “Aproximación histórico-jurídica al deber de secreto de los Abogados en el ejercicio de su profesión”, *Revista Internacional de Derecho Romano*.

⁴¹ *Id.*

⁴² Cortés Bechiarelli, E., “Secreto profesional del Abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la Directiva 2001/97/c.e. del Parlamento Europeo y del Consejo”, *Universidad de Extremadura: Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXI, 2003, pp. 153–185.

anglosajón denomina *Attorney–Client Privilege* al derecho de los clientes a negarse a revelar y a impedir que cualquier otra persona revele las comunicaciones confidenciales entre el mismo y su Abogado⁴³. El Abogado le debe a su cliente un deber de confidencialidad, impidiendo que se obligue al mismo a declarar o testificar sobre declaraciones e información compartida por su cliente. En el *Common Law*, el Abogado no puede, entonces, revelar ningún tipo de información confidencial sin el consentimiento informado de su cliente. El derecho norteamericano establece tres excepciones a esta regla: cuando el Abogado revela información para prevenir un daño, ya sea económico o físico, un crimen o por orden judicial⁴⁴.

Actualmente, el secreto profesional ha adquirido el rango constitucional a través de los arts. 20.1.d) y 24.1 de la CE y, como se ha establecido, se regula por numerosa legislación, destacando el art. 542.3 de la LOPJ, los arts. 32.1 y 35 del EGAE y el art. 5 del Código Deontológico. Adicionalmente, a nivel europeo se encuentra regulado por el art. 2.3 del Código de la Deontología de los Abogados Europeos.

3.2. El artículo 5 del Código Deontológico: secreto profesional y confidencialidad

El primer párrafo del artículo 5 del Código Deontológico establece que,

“La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente, ínsita en el derecho de éste a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra, impone a quien ejerce la Abogacía la obligación de guardar secreto, y, a la vez, le confiere este derecho, respecto de los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, limitándose el uso de la información recibida del cliente a las necesidades de su defensa y asesoramiento o consejo jurídico, sin que

⁴³ Sisk, G. C. y Abbate, P.J., “The Dynamic Attorney-Client Privilege”, *Geo. J. Legal Ethics*, vol. 23, 2010, p. 201 (disponible en <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/geojlege23&div=8&id=&page=>; última visita 15/02/2021).

⁴⁴ Bascuñán Rodríguez, A., “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”, *Revista Estudios de la Justicia*, Estudios de Legislación y Jurisprudencia, núm. 15, 2011, pp. 221–263.

pueda ser obligado a declarar sobre ellos como reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

El Código, aprobado el 5 marzo de 2019, realiza una notable regulación del secreto profesional, en comparación con su antecesor, el Código Deontológico de 30 de junio de 1995, y destaca su obligatoriedad. En su preámbulo, configura el secreto como tanto un derecho como un deber de los Abogados. En esta línea, el Código de Deontología de los Abogados Europeos establece que el secreto profesional “*forma parte de la esencia misma de la función del Abogado*” y, por tanto, goza de una protección especial (art. 2.3.1 del CDAEur).

Por lo tanto, como garantía de la confidencialidad entre cliente y Abogado y para garantizar la protección de una correcta defensa, los Abogados deben guardar secreto con respecto a las confidencias y propuestas de tanto su cliente, como de la parte adversaria y de sus compañeros (art. 5.2 del CDAE). El antiguo Código Deontológico, de 22 de junio de 2002⁴⁵, incluía en su quinto artículo una mención a los “*derechos fundamentales de terceros*”, vinculándolos al deber de secreto profesional. La reforma del Código el 8 de mayo de 2019 elimina este vínculo que incluía su antecesor y liga exclusivamente el deber de secreto a la defensa del cliente y se incluye en su ámbito subjetivo a la parte adversaria y a los compañeros del Abogado. Surgen, pues, problemáticas interpretativas a raíz de esta delimitación. La “parte adversaria” y a “los compañeros” se podrían considerar como terceros tanto con respecto al cliente como al Abogado, sin embargo, el nuevo Código Deontológico no incluye la alusión a terceros, tales como los coadyuvantes del cliente (que contaban con protección en el código derogado) y, por tanto, les excluye de protección⁴⁶.

El deber de secreto profesional incluye, por ende, todos los hechos y documentos de los que haya tenido conocimiento a través del desarrollo de su profesión, como

⁴⁵ Código Deontológico. Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. probado en el Pleno de 27 de septiembre de 2002 y modificado en el Pleno de 10 diciembre de 2002.

⁴⁶ Rosal García, R., “El nuevo Código Deontológico de la Abogacía (VIII). Artículo 5”, *El Economista* (disponible en <https://revistas.economista.es/buen-gobierno/2020/abril/el-nuevo-codigo-deontologico-de-la-abogacia-viii-articulo-5-CY2573163>; última consulta 23/02/2021).

establece el art. 5.2 del CDAE, *“por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”* por parte de su cliente, de sus adversarios y de sus compañeros.

Por su parte, en el tercer punto del artículo 5 del CDAE se determinan las actuaciones comprendidas bajo el deber de secreto profesional, estableciendo que,

“Cualquier tipo de comunicación entre profesionales de la Abogacía, recibida o remitida, está amparada por el secreto profesional, no pudiendo ser facilitada al cliente ni aportada a los Tribunales ni utilizada en cualquier otro ámbito (...).”

Sin embargo, si se cuenta con autorización expresa del remitente y del destinatario, el deber de secreto sobre estas comunicaciones puede ser quebrantado. El artículo 5.3 del CDAE precisa que, en casos graves y con previa autorización motivada con audiencia de los interesados, se podrá requerir la autorización de la Junta de Gobierno para revelar las comunicaciones entre Abogados. En todo caso, las comunicaciones en las que el remitente *“deje expresa constancia de que no están sujetas al secreto profesional”* no estarán amparadas bajo el secreto profesional. Dichas excepciones se encuentran reguladas a su vez en el artículo 34.e) del EGAE, que establece que es un deber de los Abogados,

“Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo”.

Actualmente, las solicitudes elevadas a la Junta de Gobierno del Colegio son habituales y suelen versar sobre la autorización para aportar a los procedimientos judiciales comunicaciones habidas entre los letrados. “El asunto es delicado pues en muchas ocasiones el deber de guardar secreto colisiona directamente con los derechos de los clientes, especialmente el de defensa. Por ello la respuesta a la cuestión no puede ni debe ser lineal ya que de denegarse por sistema las peticiones acogiendo una

interpretación encorsetada de la norma nos llevaría, en no pocas ocasiones, a proteger situaciones manifiestamente injustas”⁴⁷.

El cuarto punto del art. 5 del Código establece la protección bajo el secreto profesional de las conversaciones del Abogado con sus clientes o con la parte adversaria por cualquier medio telefónico o telemático. Éstas no podrán ser grabadas sin la previa advertencia y conformidad de aquellos sujetos intervinientes y quedarán siempre amparadas por el secreto profesional.

A través del art. 5.7 del CDAE, el ámbito del secreto profesional se extiende a todos los miembros de un despacho colectivo que intervengan en relación con los asuntos profesionales encomendados y *“en todo caso, quien ejerce la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad”*.

Cabe destacar que el deber de secreto profesional de los Abogados no tiene límite temporal y se perpetua aún habiéndose cesado la relación con su cliente (art. 5.8 del CDAE). Esto se debe a la pieza central que ocupa esta figura en la profesión de la Abogacía, configurándose como *“la piedra angular de la abogacía”*⁴⁸. En cuanto a sus excepciones, el artículo 5.9 del CDAE establece que,

“Solamente podrá hacerse uso de hechos o noticias sobre los cuales se deba guardar el secreto profesional cuando se utilice en el marco de una información previa, de un expediente disciplinario o para la propia defensa en un procedimiento de reclamación por responsabilidad penal, civil o deontológica. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la aportación de la correspondencia habida con otros profesionales de la Abogacía en el número 3 de este artículo”.

Por último, el secreto profesional se mantiene aún cuando el Abogado cuenta con el consentimiento de su cliente para revelar algún tipo de información o documento. El art. 5.10 del CDAE establece que dicho consentimiento no excusa de la preservación del deber de secreto profesional. Por su parte, el art. 10 del CDAE indica la prohibición de

⁴⁷ Martínez Murciano, C., “El secreto profesional” *cit.* p. 27.

⁴⁸ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 277/2015, de 3 de junio de 2015.

aceptar encargos de un cliente cuando se haya entrevistado a la parte adversa en cuanto al mismo asunto y se pueda vulnerar el secreto profesional.

El Abogado debe actuar moralmente y, por tanto, es fundamental el cumplimiento de los deberes establecidos en el Código Deontológico. El secreto profesional se configura como uno de los deberes fundamentales de esta profesión y, de ahí, la importancia del art. 5 del CDAE. El Código de Deontología de los Abogados Europeos, por su parte, lo regula en su artículo 2.3.

3.3. Configuración penal de la vulneración del deber de guardar secreto

El Código Penal regula dentro del Título X (“Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”) en el Capítulo I los delitos de revelación de secretos. La configuración penal de la vulneración del deber de guardar secreto se fundamenta principalmente en el artículo 199 del CP, que reza,

“1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”⁴⁹.

Por tanto, el deber de guardar secreto se protege penalmente diferenciando en su segundo párrafo la pena para los profesionales que cometan este delito. Así, el tipo delictivo contemplado por el art. 199.2 del CP se trata de un delito especial dado que el mismo sólo puede ser cometido por determinadas personas especificadas en el tipo. Será el sujeto activo, por tanto, aquel profesional que tenga la obligación de sigilo o reserva.

⁴⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444), Artículo 199, p. 82.

El bien jurídico que se pretende proteger en este caso es la intimidad del depositante del secreto⁵⁰, que podrán ser tanto el cliente como la parte contraria y los compañeros del Abogado. El sujeto pasivo de este delito suele ser el cliente, por lo que se trata de sancionar una deslealtad por parte del Abogado con el mismo cuando éste revela un secreto depositado con confianza en él. Consecuentemente, la acción típica se constituye por la divulgación de los secretos de otra persona.

La especial protección que se proporciona al deber de guardar secreto de los profesionales se evidencia en la diferencia de penas previstas en el artículo 199 del CP. Para el delito de revelación de secretos ajenos realizada por una persona que tenga conocimiento de aquellos por razón de su oficio o sus relaciones laborales con el titular de los mismos se prevé la pena de prisión de uno a tres años y con una multa de seis a doce meses. En el caso de que este delito se cometa por un profesional la pena se ve aumentada a una de prisión de uno a cuatro años y una multa de doce a veinticuatro meses. De manera adicional, se impone la inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Muñoz Conde establece que, en el caso de los Abogados y Procuradores, el delito contemplado en el art. 199.2 del CP puede entrar en concurso con el delito de del art. 466.1 del CP⁵¹, incluido en el Capítulo VII (“De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional”), cuando la revelación de un secreto pueda afectar la intimidad de una persona. El citado artículo reza,

“El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años”.

El art. 24.2 de la CE consagra el secreto profesional y reza, *“la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”*. El art. 263 de la Ley de Enjuiciamiento

⁵⁰ Arribas López, E., “Sobre los límites del secreto profesional del abogado” *cit.* p. 13.

⁵¹ Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 120–145.

Criminal (en adelante, LECrim) regula la exención del deber de denunciar los delitos públicos de los que tuvieran conocimiento los Abogados con respecto a “*las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes*”⁵². Asimismo, el art. 416.2 del mismo cuerpo legal establece la dispensa del deber de declarar a los Abogados con respecto a los hechos que el procesado le hubiese confiado “*en su calidad de defensor*”. Esta última concreción merece de un breve análisis. La STS de 24 de noviembre de 2015 establece que,

*“El art. 416.2 de la Lecrim dispensa de la obligación de declarar establecida en su art. 410 al Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor, norma que la STS de esta Sala de 5 de noviembre de 1994, entre otras, extiende por analogía a los Letrados de las acusaciones particulares pues también están obligados por el secreto profesional”*⁵³.

“(…) Seguir una interpretación estricta del art. 416.2 LECrim implicaría crear una peligrosa zona de impunidad porque no podría imputársele al Abogado un delito de revelación de secretos del art. 199.2 CP/95. Aunque revelase los de su cliente –no procesado del que no es todavía defensor–, su acción no podría reputarse antijurídica, ya que no resultaría coherente entender, por un lado, que, por no estar dispensado de la obligación, debe declarar en el proceso penal y, por otro, que no puede comunicar nada de lo que sepa en otros ámbitos distintos”⁵⁴. De tal forma, es necesaria una reforma del art. 416.2 de la LECrim que incluya bajo la dispensa de declarar a los Abogados “*por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional*”, fórmula que ha utilizado el art. 542.3 de la LOPJ.

No queda claro, tampoco, si como consecuencia de su conexión con el art. 24.2 de la CE, se trata sólo de una mera dispensa de la obligación de declarar o de una obligación de no declarar. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia viene a resolver esta cuestión al establecer que “*no comporta obviamente una prohibición, pero sí una facultad cuyo fundamento está en la voluntad de la ley de dejar al interesado la*

⁵² Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE-A-1882-6035), Artículo 263, p. 49.

⁵³ STS (Sala de lo Penal) núm. 797/2015, de 24 de noviembre de 2015. Recurso núm. 599/2015. Ponente: Candido Conde-Pumpido Touron.

⁵⁴ Arribas López, E., “Sobre los límites del secreto profesional del abogado” *cit.* p. 33.

*solución del conflicto moral o de colisión de intereses entre su deber como ciudadano de comunicar los hechos delictivos para su persecución y de testimoniar verazmente sobre ellos, y su deber personal de lealtad y afecto hacia personas ligadas a él*⁵⁵. Como señala Otero González, se entiende, por tanto, que se trata de una mera dispensa de la obligación de declarar⁵⁶. En definitiva, si el Abogado opta por no declarar acerca de los hechos confiados por su cliente, no incurrirá en un delito de obstrucción de justicia o de desobediencia (arts. 463 y 556 del CP, respectivamente).

La relación entre el ámbito de la tutela penal (art. 199.2 del CP) y la concepción integral del deber de secreto resultante de la LOPJ y del EGAE evidencia una diferenciación semántica. Por su parte, el art. 199.2 se refiere a los “profesionales”, mientras el art. 542.3. de la LOPJ indica el deber de guardar secretos de los “abogados”. El EGAE, lógicamente, alude en exclusiva a los “abogados”. El principio de fragmentariedad de la ley penal provoca que el Derecho Penal no pueda castigar toda conducta y, por tanto, protege frente a cualquier ataque a aquellos bienes jurídicos merecedores de su protección. La referencia a los “profesionales” del art. 199.2 del CP incluirá, así, a todo aquel que, estando en posesión de un título académico u oficial, desempeñe una actividad profesional sobre la cual pese una “*obligación de sigilo o reserva*”. Se incluyen, por tanto, Abogados y procuradores, médicos y personal sanitario, periodistas⁵⁷ y detectives privados, entre otros⁵⁸.

3.4. Excepciones a la obligación de guardar el secreto

Como se ha establecido, el Abogado tiene el deber, ilimitado en el tiempo, de guardar secreto de toda información revelada por su cliente. Si bien se trata de un deber

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 190/2012, de 24 de julio de 2012. Recurso núm. 181/2012. Ponente: Juan del Olmo Gálvez.

⁵⁶ Otero González, M.P., “El secreto profesional desde la óptica del deber de declarar en el proceso penal”, *La Ley*, Año XXI, núm. 5135, de 7 de septiembre de 2000, p. 3.

⁵⁷ Si bien el art. 20.1.d) de la CE garantiza el derecho de comunicar información veraz, ante la falta de una normativa específica de esta profesión, se trata de una actividad discutida.

⁵⁸ Nitoiu Soto, V., “Delito de descubrimiento y revelación de secretos”, Universidad de Alcalá, febrero de 2018 (disponible en <https://ebuah.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/33140/Valentina%20Nitoiu%20Soto%2C%20TFM%20Delito%20de%20descubrimiento%20y%20revelación%20de%20secretos%2C%202018%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; última consulta 10/04/2021).

de vital importancia en la relación de recíproca confianza entre Abogado y cliente, no es un derecho absoluto y, por ende, el Abogado puede quedar liberado de este deber en ciertas situaciones. A continuación, se explicarán las excepciones del deber de guardar secreto mediante su agrupación en tres grupos: la excepción por consentimiento del cliente, la excepción por conflicto con otros bienes jurídicos y aquellas excepciones previstas en la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y en la Ley General Tributaria.

3.4.1. Excepción por consentimiento del cliente

La confianza que deposita el cliente en su Abogado conlleva que el mismo no puede revelar aquella información que éste comparte con aquel. Por tanto, desvelar el secreto profesional constituye una lesión al derecho a la intimidad del cliente y al derecho a la tutela judicial sin sufrir indefensión, garantizados en los arts. 18 y 24 de la CE, respectivamente.

En relación con la excepción al deber de guardar secreto del Abogado por consentimiento del cliente, por una parte, existe una corriente doctrinal que considera que el consentimiento del cliente no libera al Abogado de su deber de guardar secreto. Por el contrario, diversa doctrina estima que el consentimiento del cliente faculta, y no obliga, al Abogado a revelar la información objeto de secreto profesional. Otero González se decanta por esta corriente y le otorga relevancia al consentimiento sobre el secreto profesional⁵⁹. El CDAE parece indicar que la respuesta a esta cuestión es aquella que da la primera corriente doctrinal y establece en su art. 5.8 que *“el consentimiento del cliente no excusa de la preservación del secreto profesional”*. El nuevo EGAE, lejos de resolver esta cuestión, viene a complicar aún más este asunto al indicar en su art. 22.6 que *“el Abogado quedará relevado de este deber sobre aquello que solo afecte o se refiera a su cliente, siempre que éste le haya autorizado expresamente”*. Cabe entonces concluir que, cuando el titular de la intimidad afectada por la información autoriza su divulgación, se deje de hablar de secreto al referirse a esa información, ahora “libre”.

⁵⁹ Vid. Otero González, M.P., *Justicia y secreto profesional*, Ed, Centro de Estudios Ramón Areces-Universidad Carlos III de Madrid, 2003; y Octavio de Toledo y Ubieta, E., “Algunas reflexiones sobre el tratamiento jurídico del secreto profesional”, *La Ley*, nº 612, 11 de febrero de 1983.

3.4.2. Excepción por conflicto con otros bienes jurídicos

En muchas ocasiones el Abogado se encuentra con que el mantenimiento del secreto profesional, en aras de la protección del derecho a la intimidad y de defensa, se encuentra en conflicto con otros bienes jurídicos por lo que, en estos casos, se debe hacer una preponderancia entre estos bienes y determinar cuál prevalece. En estos casos, cabe plantearse la importancia del alcance temporal de la información objeto de secreto y la complejidad de los supuestos en los que la misma se refiere a hechos futuros.

Se seguirá en este apartado la clasificación propuesta por Arribas López y se abordarán a continuación tres supuestos en los que se puede darse esta situación: en la investigación delitos, cuando el abogado tiene el deber de impedir determinados delitos y, por último, cuando el mantenimiento del secreto conllevaría a la impunidad del culpable y la condena del inocente⁶⁰.

3.4.2.1. La investigación de delitos

La investigación de determinados delitos conlleva a que, en ocasiones, las autoridades judiciales competentes acuerden determinadas medidas consideradas como vulneraciones al deber de secreto profesional. Ellos son los casos de entrada y registro en los despachos profesionales, las intervenciones telefónicas y la intervención de comunicaciones en el ámbito penitenciario.

En relación con los supuestos de la entrada y registro en los despachos de Abogados, nos encontramos con que aquella información reservada entre Abogado y cliente pasará al conocimiento de terceros ajenos a esta relación profesional. A este respecto, el artículo 32.2 del EGAE expone que *“en el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional”*. El art. 569 de la LECrim establece que la entrada

⁶⁰ Arribas López, E, “Sobre los límites del secreto profesional del abogado” *cit.* p. 44.

y registro se hará en presencia del interesado o de su representante y, en su defecto, en presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

Las intervenciones de las comunicaciones telefónicas del cliente o del Abogado constituyen, también, un límite al secreto profesional. El art. 579 de la LECrim permite a un Juez acordar la detención de la *“correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el investigado remita o reciba, así como su apertura o examen”*, siempre que hubiera indicios de obtener el descubrimiento o comprobación de algún hecho relevante mediante dicha detención acerca de los siguientes delitos: *“delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión”*; *“delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal”* y *“delitos de terrorismo”* (art. 579 de la LECrim, apartado primero).

La deficiente regulación normativa acerca de la forma de estas intervenciones ha llevado a que la jurisprudencia establezca sus requisitos. En este sentido, la STS de 3 de diciembre de 2020 indica como requisito de esta intervención que *“pueda racionalmente preverse que la utilización de los dispositivos aportará datos esenciales y de relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de su autor”*⁶¹.

En cuanto a la intervención de comunicaciones en el ámbito penitenciario, el derecho a la intimidad de los reclusos en un centro penitenciario se ve reducido con su entrada en éste. El art. 51.2 de la Ley General Penitenciaria (en adelante, LOGP) establece que las comunicaciones entre los mismo y su abogado *“se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo”*⁶². Si bien el art. 51 parece indicar en su quinto párrafo que estas comunicaciones podrán ser intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento⁶³, reiterada doctrina ha establecido que el art. 51.5 LOGP se refiere al primer apartado (acerca de las comunicaciones de los internos con sus familiares, amigos y representantes) y no a la relación del recluso con su Abogado. Así, se distinguen

⁶¹ STS (Sala de lo Penal) núm. 655/2020, de 3 de diciembre de 2020.

⁶² Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE-A-1979-23708), Artículo 51.2, pp. 15–16.

⁶³ Art. 51.5 de la LGP: *“Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente”*.

entre comunicaciones “generales” de los internos con terceros y comunicaciones más “particulares” que se refieren a aquellas con su Abogado. Las “comunicaciones “generales” pueden ser intervenidas con la autorización del Director del Centro Penitenciario en virtud de razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento penitenciario. Sin embargo, las aquí denominadas “particulares” se encuentran sometidas a un régimen especial por lo que la autorización de su intervención debe ser solo dispuesta por la Autoridad Judicial, sin posibilidad de que la misma pueda ser acordada por la Autoridad Penitenciaria”⁶⁴.

3.4.2.2. El deber de impedir determinados delitos

El artículo 450 del CP, perteneciente al Capítulo II (“De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución”) regula el deber de impedir delitos. Su fundamento deriva de la obligación de todos los ciudadanos de poner en conocimiento del Juez o fiscal más próximo la comisión de cualquier delito público que presencie (art. 259 de la LECrim). Así, establece que,

“1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

“2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia”.

El citado artículo pretende proteger la Administración de Justicia y, indirectamente, los bienes jurídicos de los delitos integrados en el tipo: vida, integridad o salud, vida, libertad o libertad sexual. El sujeto activo será aquel que pueda evitar la comisión del delito mediante su intervención inmediata, siempre que no haya riesgo

⁶⁴ Auto del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 19 de octubre de 2010. Recurso núm. 20716/2009. Ponente: Alberto Jorge Barreiro.

propio o ajeno. El art. 450 del CP castiga una conducta omisiva, con independencia de que el delito se cometa o no.

Entonces, cabe plantearse si el deber de impedir determinados delitos opera como excepción al deber de secreto profesional de los abogados. En esta cuestión, Arribas López entiende que el deber de impedir delitos sí opera como límite al deber de los Abogados. El jurista apoya que, cuando un abogado es consciente de que su cliente va a cometer un delito contra la vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual, el mismo tiene el deber de actuar⁶⁵. Y, si en el hacerlo es acusado de un delito de revelación de secretos, su acción estaría justificada por el estado de necesidad regulado en el art. 20.5 del CP⁶⁶. Este asunto se tratará en profundidad en el cuarto Capítulo del presente Trabajo.

3.4.2.3. La impunidad del culpable y la condena del inocente

¿Qué sucede en aquellos casos en los que el Abogado, durante su relación profesional con su cliente, tiene el conocimiento de que un tercero culpable no será descubierto o un tercero inocente será condenado? Según Muñoz Conde y Otero González, el Abogado no puede revelar esta información aún cuando su silencio prevenga el evitar la condena de una persona inocente o descubrir al verdadero culpable⁶⁷. Este último considera que el silencio del abogado no perjudica a la Justicia y argumenta lo contrario, que mediante su silencio el Abogado protege el derecho de defensa. La jurista argumenta su punto de vista al entender que la función de los Abogados incluye tanto defender a un inocente como a un presunto culpable. En ambos casos, el deber de secreto del Abogado es inquebrantable.

La complejidad de este asunto deriva en que no existe una solución concreta acerca del mantenimiento o no del secreto profesional del Abogado y, por tanto, se deberá

⁶⁵ Arribas López, E., “Sobre los límites del secreto profesional del abogado”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, núm. 43, 2010, pp. 15–41.

⁶⁶ Art. 20.5 del CP: “5.o El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”.

⁶⁷ Vid. Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte Especial cit.* p. 150; y Otero González, M^a P., *Justicia y secreto profesional cit.* p. 33.

realizar un análisis pormenorizado en cada caso. Este tema se tratará en profundidad en el Capítulo IV.

3.4.3. Excepciones previstas en la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y en la Ley General Tributaria

Por otro lado, las excepciones económicas previstas en la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y en la Ley General Tributaria conforman a su vez dos excepciones en las que al Abogado se le permite faltar a su deber de guardar secreto. En cuanto a la primera, la ley especifica que en determinadas operaciones en las que se detecten indicios de un delito de lavado de dinero, se le libera al Abogado de mantener el secreto y los mismos están obligados a colaborar con el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales. En cuanto al segundo, la Ley Tributaria indica que el Abogado está obligado a colaborar con la Agencia Tributaria y establece en su art. 93.5 que el secreto profesional,

“no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa”⁶⁸.

⁶⁸ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE-A-2003-23186), Artículo 93,5, pp. 52–53.

CAPÍTULO IV. PROBLEMAS JURÍDICO-PENALES CON LOS SUPUESTOS DE COLISIÓN DE DEBERES.

El objetivo del presente Capítulo es, en base al análisis del deber de secreto profesional de los Abogados realizado en este Trabajo, realizar una aproximación a los supuestos de colisión de deberes y las posibles respuestas que da nuestra legislación a estas situaciones. Se tratará seguidamente de analizar una situación hipotética en la que el Abogado debe elegir entre mantener o no su deber de guardar secreto.

El caso hipotético que se propone es el siguiente: un Abogado tiene encomendada la defensa de un cliente en un procedimiento penal. Su cliente le confiesa que, para evitar ser declarado culpable, tiene la intención de intimidar con violencia a un testigo para evitar que el mismo testifique en su contra. Teniendo conocimiento de que su cliente cometerá un delito de intimidación de testigos del art. 464.1 del CP, el Abogado se debate entre revelar las intenciones de su cliente o, por el contrario, omitir toda actuación y guardar secreto. Por una parte, puede optar por mantener el secreto y omitir toda actuación y consecuentemente, enfrentarse, por ejemplo, a la comisión de un delito del art. 450 del CP. Por el contrario, puede optar por vulnerar el deber de secreto, revelando los hechos delictivos de los que tiene conocimiento a la autoridad competente y, por tanto, enfrentarse a la posibilidad de cometer un delito de revelación de secretos del art. 199.2 del CP o de perjuicio de los intereses encomendados del art. 467.2 del CP⁶⁹.. Se analizará, en este caso, si se opera alguna causa de exclusión del art. 20 del CP.

En el caso en que el Abogado decide guardar secreto de las actuaciones delictivas de su cliente, es evidente que este último comete un delito del art. 464.1 del CP. Ahora bien, ¿podría el Abogado incurrir en la comisión de algún delito?

El art. 464.1 del CP establece que,

⁶⁹ Art. 467. 2 del CP: “El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años. Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años”.

“El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.

Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior”.

La acción típica de este delito será entonces intentar influir con violencia o intimidación, ya sea de forma directa o indirecta, a una persona en un procedimiento para que modifique su actuación procesal. En el caso hipotético planteado, en el testigo. La violencia, por su parte, comprende la fuerza física en cualquiera de las modalidades reconocidas en el Derecho. La intimidación, tal y como establece la jurisprudencia, debe ser interpretada en sentido amplio y omnicomprendivo, consistiendo en el anuncio – *“determinado, verosímil o posible y objetivamente suficiente”*– de un mal futuro que puede recaer sobre el destinatario o personas cercanas⁷⁰. Por tanto, nos encontramos ante un delito que afecta a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual. El bien jurídico protegido mediante el art. 464.1 del CP es la libertad de intervención en el proceso⁷¹. Mediante la intervención violencia del sujeto activo se afecta al funcionamiento administración de la Justicia y se afecta directamente la libertad de la persona en la que se ha infundido miedo para que modifique su actuación en el proceso.

En el caso en que el Abogado decida guardar secreto de las intenciones de su cliente, en primer lugar, cabe plantearse la posibilidad de que el mismo realice un delito de encubrimiento, regulado en los art. 451 a 454 del CP. Por otro lado, podría enfrentarse a la comisión del delito de omisión de los deberes de impedir delitos o promover su persecución del art. 450 del CP. Si denuncia los planes de su cliente, ¿estará cometiendo un delito del art. 199.2 del CP? ¿podría considerarse su actuación amparada por una causa de exclusión del art. 20 del CP? La solución a este supuesto se encuentra en la doctrina referente al conflicto de deberes a los que se puede enfrentar el Abogado.

⁷⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 3ª) núm. 309/2020, de 30 de octubre de 2020.

⁷¹ Serrano-Piedecabras Fernández, J.R., “La obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional en el nuevo Código Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 49, 1996, pp. 405–425.

La doctrina contemporánea define la colisión de deberes como aquella situación en la que es imposible cumplir dos deberes al mismo tiempo. No se trata de una situación de contracción normativa, sino que hace referencia a una situación específica en la que se puede encontrar al Abogado en la que se enfrenta a la inexistencia del medio o tiempo adecuado para poder cumplir ambos deberes. Se trata de “colisiones que surgen cuando una misma conducta es catalogada deónticamente por dos normas distintas de forma contradictoria”⁷². En el caso planteado, se encontraría el Abogado ante dos conductas que resultan de imposible realización cumulativa: mantener el secreto profesional o romperlo. Neumann argumenta que, detrás de las colisiones de deberes y del estado de necesidad, se encuentra en realidad un conflicto de intereses⁷³.

En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene a decir que “(...) *el hecho de que se exige de los abogados que denuncien las sospechas en lugar de la existencia de delitos verdaderos, es incompatible con la confidencialidad de los intercambios entre cliente y abogado y el derecho del cliente a que se respete su vida privada. El abogado se convierte de facto en un agente del Estado, entrando así en un conflicto de intereses con sus clientes*”⁷⁴.

En línea con lo argumentado por Coca Vila, la resolución de las colisiones de deberes dependerá del rango de los deberes que se enfrentan. En cuanto al **conflicto entre deberes de distinto rango**, la doctrina coincide en que el obligado debe cumplir aquel deber de rango superior. Ahora, ¿qué baremo determina que la infracción de un deber para cumplir con aquel de rango superior es conforme al Derecho? Es decir, ¿cuál debe ser la diferencia entre los intereses protegidos por los deberes en colisión para primar uno sobre el otro? La doctrina dominante establece una concepción restringida al establecer que el baremo será el de la mínima diferencia⁷⁵. El Abogado actuará, así, conforme al Derecho cuando cumpla con aquel deber que protege el mayor interés, es irrelevante cuán mayor sea éste con relación al deber en colisión, y quedará justificada, por tanto, la

⁷² Coca Vila, I., *La colisión de deberes en Derecho Penal*, Atelier Barcelona, 2016, p. 30.

⁷³ Neuman, U.; Kindhauser, U y Paeffgen, H, “Strafgesetzbuch”, *Nomoskommentar*, vol. 1, 2013.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 6 de diciembre de 2012. Asunto Michaud c. Francia, Demanda núm. 12323/11.

⁷⁵ Coca Vila, I., *La colisión de deberes en Derecho Penal cit.* p. 66.

infracción del deber de menor rango. Baldó Lavilla explica el baremo de la mínima diferencia mediante el efecto del principio *ultra posse nemo obligatur*⁷⁶⁷⁷.

Por su parte, la cuestión acerca del **conflicto entre deberes de idéntico rango** resulta objeto de controversia⁷⁸. “El momento de acuerdo en toda la discusión acerca de cómo abordar el problema de los deberes equivalentes en colisión puede ceñirse a la afirmación de que el obligado no merece ser castigado por la infracción del deber que no cumple”⁷⁹. Como argumenta Cuerda Riezu, en los casos de colisión de deberes de idéntico rango, se admite por el ordenamiento jurídico el incumplimiento de un deber como conforme al Derecho bajo la pervivencia de la sujeción del obligado a la observancia del otro deber⁸⁰.

En el caso del Abogado que tiene el conocimiento de que su cliente cometerá un delito del art. 464.1 del CP el mismo se encontrará ante una colisión de su deber de guardar secreto, protegido por el art. 542.3 de la LOPJ, el art. 5 del CDAE y los arts. 21 a 24 del nuevo EGAE, y el deber de impedir la comisión de un delito. De tal forma, la determinación de los bienes tutelados por los arts. 199 y 450 del CP será crucial para ponderar los intereses protegidos por ambos tipos y determinar una solución a este tipo de conflictos.

Por su parte, el **art. 199.2 del CP**⁸¹ sanciona el quebrantamiento del deber de secreto profesional por parte del Abogado con una pena de prisión de uno a cuatro años, una multa de doce a veinticuatro meses y la inhabilitación especial para la profesión de la Abogacía de dos a seis años. El bien tutelado mediante este artículo es la intimidad del depositante del secreto, derecho fundamental protegido por el art. 18 de la CE⁸². La

⁷⁶ El principio *ultra posse nemo obligatur* establece que “Nadie está obligado a hacer más allá de lo que puede”. Definición de la Real Academia de la Lengua Española.

⁷⁷ Baldó Lavilla, F., *Estado de necesidad y legítima defensa: un estudio sobre las “situaciones de necesidad” de las que derivan facultades y deberes de salvaguarda*, Bosch, Barcelona, 1994, p. 224.

⁷⁸ Fernández Bermejo, D., “El Abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, 2017.

⁷⁹ Coca Vila, I., *La colisión de deberes en Derecho Penal* cit. p. 76.

⁸⁰ Cuerda Riezu, A.R., *La colisión de deberes*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 310.

⁸¹ Remisión a Anexo I.

⁸² Art 18 de la CE: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

intimidad constituye el derecho de todas las personas de disfrutar de un esfera propia y reservada en la que desarrollar su vida, “frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares”⁸³. Mediante el art. 18 de la CE se protege, a su vez, el secreto de las comunicaciones. Debido a la enumeración agrupada que realiza el citado artículo, se puede concluir que el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se encuentran estrechamente relacionados⁸⁴. La doctrina del Tribunal Constitucional coincide en que el fundamento de estos derechos es el mismo: el principio de dignidad de la persona⁸⁵, el que, por su propia naturaleza, es especialmente susceptible de vulneración⁸⁶. “El secreto no es un objeto o valor que tenga entidad por sí mismo, sino por lo que vale, esto es, como medio o instrumento para la protección de otros bienes o intereses”⁸⁷.

El **art. 450 del CP**⁸⁸ sanciona la conducta de aquella persona que, conocedor de la inminente comisión de un delito, no impidiera su comisión o no acuda a la autoridad para que éstos la impidan. Así, se pretende castigar la infracción de un deber de solidaridad y asistencia que obliga a todos los ciudadanos. Como se ha establecido, en un sentido amplio y de forma directa, el citado artículo protege la Administración de Justicia. Indirectamente, protege los bienes jurídicos de los delitos integrados en el tipo: la vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual. La STS de 22 de octubre de 2015 establece que,

“(...) la solidaridad en cuanto mero valor ético–social, precisa ser concretada en su valor instrumental en la defensa de determinados bienes jurídicos individuales concretos, al menos en el caso de la vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual,

Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

⁸³ STC (Sala Segunda) núm. 115/2000, de 5 de mayo. Recurso núm. 872/1993.

⁸⁴ Pardo Falcón, J., “Los derechos del art. 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, 2012.

⁸⁵ Vid. Carrillo, M., *Los límites a libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, PPU, Barcelona, 1987, pp. 34 y ss.; y Pérez Luño, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 317.

⁸⁶ Pardo Falcón, J., “Los derechos del art. 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal constitucional” *cit.* p. 135.

⁸⁷ Mayordomo Rodrigo, V., “Un supuesto de colisión de deberes: la obligación de denunciar y el mantenimiento del secreto profesional”, *Actualidad Penal*, nº 33, 2002.

⁸⁸ Vid. p. 37.

si lo correlacionamos con el tipo omisivo del deber de impedir determinados delitos del artículo 450 CP, así como por su ubicación sistemática en el actual Código Penal, en el Título IX, entre el VIII dedicado a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y el X referido a los delitos contra la intimidad; es decir, entre los derechos personales, puente entre los que los tutelan intereses vitales de una mayor dimensión biológica y los de dimensión social de la persona ”⁸⁹.

En la cuestión que nos atañe, la colisión de deberes del Abogado ante el conocimiento de la comisión de un delito del art. 464.2 del CP por parte de su cliente, Arribas López entiende que el deber de impedir delitos sí opera como límite al deber de los Abogados. El jurista apoya que, cuando un Abogado es consciente de que su cliente cometerá un delito contra la vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual, el mismo tiene el deber de actuar. El Abogado no cometería un delito de revelación de secretos pues su acción estaría justificada por el estado de necesidad regulado en el art. 20.5 del CP⁹⁰, que establece que,

“Están exentos de responsabilidad criminal:

(...) 5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”.

El art. 20.5 del CP protege así aquella situación en la que, para evitar un mal propio o ajeno, se comete un delito al lesionar un bien jurídico protegido de un tercero. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el propio artículo, la doctrina y

⁸⁹ STS (Sala de lo Penal) núm. 648/2015, de 22 de octubre de 2015. Recurso núm. 385/2015. Ponente: Andrés Palomo del Arco.

⁹⁰ Arribas López, E., “Sobre los límites del secreto profesional del abogado” *cit.* pp. 50–56.

jurisprudencia han establecido cuatro criterios necesarios para que concurra el estado de necesidad:

- *“Pendencia acuciante y grave de un mal propio o ajeno, que no es preciso haya comenzado a producirse, bastando con que el sujeto de la acción pueda apreciar la existencia de una situación de peligro y riesgo intenso para un bien jurídicamente protegido y que requiera realizar una acción determinada para atajarlo,*
- *La necesidad de lesionar un bien jurídico de otro o de infringir un deber con el fin de soslayar aquella situación de peligro,*
- *Que el mal o daño causado no sea mayor que el que se pretende evitar, debiéndose ponderar en cada caso concreto los intereses en conflicto para poder calibrar la mayor, menor o igual entidad de los dos males, juicio de valor que a posteriori corresponderá formular a los Tribunales de Justicia,*
- *Y finalmente, que el sujeto que obre en ese estado de necesidad no haya provocado intencionadamente tal situación, ni qué a razón de su cargo u oficio, esté obligado a admitir o asumir los efectos del mal pendiente o actual”⁹¹.*

El secreto profesional como deber del Abogado se funda en la necesidad de salvaguardar la confianza depositada en él por parte de su cliente⁹². El enfoque propuesto por Otero González conlleva a entender que cuando concurren, por un lado, el deber de secreto profesional y, por otro, el deber de colaborar con la justicia, el conflicto se resuelve a favor del secreto profesional. “(...) En consecuencia, el juicio ponderativo, en estos casos, no es tal, sino que se trata de una *aparente* colisión de deberes, es decir, no nos encontramos ante una auténtica *colisión*. de deberes justificantes puesto que un deber elimina a otro por imposición legal”⁹³.

La respuesta de la jurista difiere cuando se refiere al conocimiento del Abogado con respecto a futuros delitos que va a cometer su cliente. Junto a Cortés Bechiarelli,

⁹¹ STS (Sala de lo Penal) núm. 664/2018, de 17 de diciembre de 2018.

⁹² Cortés Bechiarelli, E., “Delitos contra la intimidad, control de las comunicaciones y secreto profesional de abogado”, *Revista penal*, núm. 11, 2003, pp. 3–14.

⁹³ Otero González, M.P., *Justicia y secreto profesional*, cit. p. 50.

entiende que, ante el conocimiento de la comisión de un delito en el futuro, el deber de secreto del Abogado cede⁹⁴, “pues, de mantenerse, podría dar lugar a la conducta tipificada en el artículo 450 del CP” o, en caso de no constituir un delito contra la vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual de las personas, en un delito de encubrimiento⁹⁵. Por tanto, según la autora, nada impediría que el Abogado fuese llamado a declarar testigo sobre tales hechos en el futuro. Parece entenderse, entonces, que el secreto profesional no se mantiene en cuanto al conocimiento de un abogado acerca de la posibilidad de su cliente de cometer un delito.

“(…) Al recogerse en el art. 199.2 del CP la tipificación de la violación del secreto profesional debería adecuarse la LECr a esta nueva regulación, a los efectos de eximir igualmente a estos otros profesionales de su obligación de declarar en el proceso penal”⁹⁶.

La respuesta, por tanto, a este conflicto será que el Abogado, ante el conocimiento de la futura comisión del delito del art. 464.1. del CP por parte de su cliente, debe “quebrar” el secreto profesional y acudir a la autoridad para evitar este delito. La argumentación detrás de esta afirmación es que, si bien el art. 199.2 del CP castiga la revelación de secretos por parte de los profesionales, la actuación del Abogado se encontraría amparada bajo la causa de justificación del art. 20.5 del CP, el estado de necesidad.

La ponderación entre los bienes jurídicos protegido por los art. 199.2 y el 450 del CP conduce la conclusión de que, en definitiva, el secreto profesional debe quebrar en estas situaciones. Ello es debido a que el art. 450 del CP indirectamente protege aquellos bienes vulnerados por el delito que se pretenda impedir. En el caso de que el Abogado sepa con certeza que su cliente intimidará de manera violenta a una persona para que ésta no testifique, se considera que predomina la vida, integridad y salud de aquella persona sobre la intimidad del cliente protegida por el secreto profesional. El Abogado, por tanto, debería, en nuestra opinión, poner en conocimiento de las autoridades esta futura comisión delictiva. Junto con Arribas López, entendemos que no cometería un delito de

⁹⁴ Cortés Bechiarelli, E., *El secreto profesional del abogado y del procurador y su proyección penal*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 71–79.

⁹⁵ Otero González, M.P., *Justicia y secreto profesional*, cit. p. 52.

⁹⁶ *Id.*

revelación de secretos pues su acción estaría justificada por el estado de necesidad regulado en el art. 20.5 del CP: el mal causado es menor del que se trata de evitar. Junto con la mayor parte de la doctrina, entendemos que en este caso se daría una revelación lícita del secreto profesional pues se trata de un hecho futuro por lo que todavía no se ha generado el derecho de defensa y al que tampoco puede ser aplicado el derecho a la intimidad del cliente, pues se trata de un hecho delictivo. El no revelar el secreto de su cliente puede conllevar al Abogado a ser acusado como cómplice o hasta cooperador necesario de dicho delito⁹⁷.

En relación con el **art. 467.2 del CP**, la jurisprudencia ha concluido que, como elemento integrador del tipo previsto y desde un punto de vista subjetivo, la actuación del Abogado para realizar este delito puede ser tanto dolosa o imprudente. Se trata de un delito de resultado, en el que será necesario que se perjudique *“de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados”*. El bien jurídico protegido, en este caso, son los derechos que rodean el debido proceso. La doctrina mayoritaria argumenta que el delito del art. 467.2 constituye una infracción de carácter pluriofensivo y procesal, lesionando tanto la función del Abogado, como los intereses del cliente⁹⁸. Afecta, por tanto, tanto a la Administración de Justicia como al cliente en el ámbito procesal⁹⁹. El TS ha establecido de manera expresa que el bien jurídico protegido por el art. 467.2 del CP es la Administración de Justicia y el no perjuicio al cliente¹⁰⁰. Su Sentencia de 4 de marzo de 2013 viene a decir que,

“El tipo penal no puede integrarse por el modo cómo el letrado ejerce su encargo, salvo en casos límite, porque no es función del derecho penal controlar la disciplina de trabajo de tal profesional, sino la causación de un perjuicio a su cliente, desde la vertiente de colaborador con la Administración de Justicia, a tenor del bien jurídico

⁹⁷ Latasa Briones, M., “El riesgo de la sospecha: el delito de blanqueo en el ejercicio de la Abogacía”, Universidad Rey Juan Carlos, 2019, p. 19.

⁹⁸ Cuenca, M., “La doble defensa o representación y el perjuicio de los intereses encomendados”, 2002.

⁹⁹ Atri Behar, M.M., “Delitos de deslealtad profesional de los Abogados y procuradores en España”, Universidad de Salamanca, 2020 (disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5069/mjcg5de5.pdf?sequence=5&isAllowed=y>; última consulta 15/04/2021).

¹⁰⁰ Atri Behar, M.M., “Delitos de deslealtad profesional de los Abogados y procuradores en España” *cit.* pp. 74–81.

protegido que ampara la sanción penal y la ubicación del precepto en la sistemática del Código Penal”¹⁰¹.

Muñoz Conde sostiene la teoría sobre la afectación de los bienes y señala que, como el resto de los delitos previstos en el Título XX del Libro II del CP, los bienes jurídicos afectados por el art. 467.2 del CP también incluyen la intimidad. El autor argumenta que la protección a los clientes es mayor que aquella a la Administración de Justicia¹⁰².

Por nuestra parte, considerando al Abogado como una profesión vinculada intrínsecamente a la colaboración con la Administración de Justicia, y en consideración de la doctrina del TS, ésta última es el bien jurídico protegido por este precepto. En el caso de que el Abogado revele los planes delictivos de su cliente, en todo caso, se persigue la Administración de Justicia y se ubica, en efecto, la misma sobre el deber de secreto profesional. Se entiende, por tanto, que no se estaría ante un delito del art. 467.2 del CP en este caso. Tal y como establece el art. 30 del EGAE, en ningún caso puede la tutela de los intereses confiados en el Abogado “*justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada*”.

Por último, dada la insipiente respuesta de nuestro ordenamiento jurídico al conflicto entre el deber de secreto del Abogado y el conocimiento de la comisión de futuros delitos por parte del cliente, son frecuentes los casos de error en los que el profesional cumple uno de los dos deberes en conflicto convencido –equivocadamente– de que de este modo evita un mal mayor que el que habría evitado de haber cumplido el deber omitido. La inseguridad jurídica de esta situación conduce a que, en ocasiones, la ulterior ponderación del Tribunal difiera de la efectuada por el Abogado. En estos casos, como establece la jurisprudencia del TS, la ponderación de los intereses en conflicto debe efectuarse en cada caso concreto y, a posteriori, se trata de un juicio de valor que corresponderá formular a los Tribunales de Justicia¹⁰³. En el caso propuesto, si el Abogado decide quebrar el secreto profesional, y así consideramos que debe proceder, y

¹⁰¹ STS (Sala de lo Penal) núm. 307/2013, de 4 de marzo de 2013. Recurso núm. 901/2012. Ponente: Julián Artemio Sánchez Melgar.

¹⁰² Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte Especial cit.* pp. 797–802.

¹⁰³ STS (Sala de lo Penal) núm. 664/2018, de 17 de diciembre de 2018 *cit.*

de manera posterior el Tribunal encuentra que el Abogado debería haber mantenido el secreto profesional y entiende que el mismo no se encuentra en una causa del art. 20.5 del CP, éste se enfrentará a la comisión de un delito de divulgación de secretos del art. 199.2 del CP, así como al de perjuicio de los intereses encomendados del art. 467.2 del CP.

En conclusión, la posible revelación del secreto profesional, sancionada por los arts. 199.2, en nuestra opinión, queda justificada por la eximente de estado de necesidad del art. 20.5 del CP. Se trata, por tanto, de una revelación lícita y genuina del secreto profesional.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

De la exposición realizada hasta aquí se pueden extraer una serie de conclusiones que se han ido repitiendo a lo largo de todo el Trabajo:

En primer lugar, los Abogados son de vital importancia en el mantenimiento del Estado democrático que es España, pues se encuentran vinculados a la defensa de los intereses públicos y privados y a la colaboración con la Administración de Justicia. El comportamiento de los Abogados, por tanto, debe ser leal e íntegro. De este modo, la función de la Abogacía debe regirse por una serie de principios y deberes deontológicos. De ahí que la ética y deontología estén íntimamente ligadas a la profesión de la Abogacía.

Segundamente, la relación entre Abogado y cliente se fundamenta en la recíproca confianza, configurándose ésta como requisito *sine qua non* de la relación Abogado–cliente. Para garantizarla, el Abogado debe seguir una serie de principios y deberes que deben inspirar su actuación. Son principios fundamentales en la Abogacía los principios de independencia, diligencia, dignidad e integridad, servicio, secreto profesional y libertad de defensa. Por su parte, los deberes de los Abogados incluyen aquellos de carácter general, en relación con el Colegio y colegiados, con los Tribunales, con las partes y en relación con la asistencia jurídica gratuita. Entre ellos destacan el deber de cooperar con la Administración de Justicia, defensa de los intereses que le sean confiados, cumplir la ley, guardar secreto de cualquier tipo de información que conozco por el desempeño de su actividad profesional y cumplir la misión de defensa encomendada con el máximo celo y diligencia.

En tercer lugar, no serán poco frecuentes los conflictos de intereses a los que tenga que hacer frente el Abogado. El mismo no podrá defraudar la confianza de su cliente y deberá abstenerse de defender aquellos intereses en conflicto con los de éste.

En cuarto lugar, la confidencialidad es un presupuesto básico en la relación entre Abogado y cliente. Su fundamento se encuentra en la protección de la intimidad de las personas y el derecho a la defensa. Se trata de un principio deontológico de vital importancia protegido por el art. 5. del Código Deontológico de la Abogacía Española.

Su regulación en nuestro ordenamiento jurídico viene recogida en diversas disposiciones legales, entre las que destacan el art. 24.2 de la Constitución Española., art. 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 32 del Estatuto General de la Abogacía Española. Con la entrada en vigor en julio de 2021 del nuevo Estatuto General de la Abogacía, el secreto profesional recibirá una regulación exhaustiva y se conformará como un valor superior de la Abogacía.

Como garantía de la confidencialidad entre Abogado y cliente, el Abogado no puede ser obligado a declarar sobre la información, confidencias y los hechos de los que tenga conocimiento por parte de su cliente, de la parte adversaria y de sus compañeros en el desempeño del asesoramiento jurídico. El deber de secreto profesional incluye así todos los documentos e informaciones que el mismo tenga razón de por cualquiera de las modalidades de su actuación profesional. Se trata de un derecho y deber que no tiene límite temporal alguno. La cuestión sobre su revelación con autorización del cliente parece resolverse mediante el art. 22.6 del nuevo Estatuto por lo que se admite la ruptura del secreto profesional cuando se cuente con la autorización expresa del cliente. Las excepciones de guardar el secreto por parte del Abogado incluyen la investigación de delitos, el deber de impedir determinados delitos y el impedir la impunidad del culpable o la condena del inocente, así como aquellas previstas en la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y en la Ley General Tributaria. La doctrina da diferentes respuestas a estas excepciones por lo que se deberá analizar caso por caso para resolver problemática de la posible colisión de deberes.

La divulgación por parte del Abogado del secreto depositado en él por su cliente, haciendo uso de la confianza que define esta relación, constituye una lesión al derecho a la intimidad y a la tutela judicial sin sufrir indefensión del cliente, derechos garantizados en la Constitución española. Asimismo, conllevaría a la comisión de un delito de revelación de secretos del art. 199.2 CP. Sin embargo, como se ha analizado, caben situaciones de diversa índole en las que no es sencillo determinar la correcta actuación del Abogado.

En quinto lugar y, por último, los conflictos entre deberes requieren de un análisis riguroso de cada situación y una ponderación de los intereses en cuestión. En el caso hipotético propuesto se concluye que, ante el conocimiento de que su cliente cometerá un

delito del art. 464.1 del CP, la revelación del secreto por parte del Abogado será lícita y, debido a que actúa en un estado de necesidad, el letrado no cometerá entonces un delito de revelación de secretos al revelar las intenciones de su cliente a las autoridades. Se entiende que, en este caso, debe prevalecer la protección de la Administración de la Justicia sobre el deber de secreto profesional. El Abogado está intrínsecamente vinculado a la Administración de Justicia y, por tanto, la justicia debe predominar sobre el derecho a la intimidad de su cliente.

A modo de conclusión, el deber de secreto profesional se configura como uno de los principios básicos del ejercicio de la Abogacía. Su duración es ilimitada y, tan solo en determinados casos, se podrá revelar su contenido. Los Abogados le deben a sus clientes la diligencia superior a la de un padre de familia y no deben ajustar únicamente su comportamiento a las reglas y disposiciones positivas, sino también a las reglas éticas y deontológicas que determinan las actuaciones de todo individuo.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación:

Código Deontológico de la Abogacía Española. Aprobado por el Pleno del Consejo general de la Abogacía española el 6 de marzo de 2019.

Código de Deontología de los Abogados Europeos. Adoptado en la Sesión Plenaria del Conseil Consultatif des Barreaux Européens (CCBE) de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006.

Código Deontológico. Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. probado en el Pleno de 27 de septiembre de 2002 y modificado en el Pleno de 10 diciembre de 2002.

Constitución Española (BOE-A-1978-31229).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE-A-2003-23186).

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE-A-1979-23708).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE-A-1985-12666).

Real Decreto 135/2021, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE-A-2021-4568).

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE-A-2001-13270).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE-A-1882-6035).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE-A-1889-4763).

Jurisprudencia:

Auto de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1ª) núm. 141/2006, de 8 de mayo de 2006.

Auto del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 19 de octubre de 2010. Recurso núm. 20716/2009. Ponente: Alberto Jorge Barreiro.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 3ª) núm. 309/2020, de 30 de octubre de 2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 190/2012, de 24 de julio de 2012. Recurso núm. 181/2012. Ponente: Juan del Olmo Gálvez.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palencia de 9 noviembre de 2018.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 6 de diciembre de 2012. Asunto Michaud c. Francia, Demanda núm. 12323/11.

STC (Sala Segunda) núm. 115/2000 de 10 de mayo de 2000. Recurso núm. 640/1997.

STC (Sala Segunda) núm. 115/2000, de 5 de mayo. Recurso núm. 872/1993.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 482/2006, de 23 de mayo de 2006. Recurso núm. 3365/1999. Ponente: Pedro González Poveda.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 772/2011, de 27 de octubre de 2011. Recurso núm. 1423/2008. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.

STS (Sala de lo Civil) núm.78/1992, de 4 de febrero de 1992. Ponente: Jesús Marina Martínez-Pardo.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 17 de diciembre de 2003.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 3 de junio de 2004.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 13467/1990, de 10 de noviembre de 1990.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 277/2015, de 3 de junio de 2015.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 809/2017, de 11 de diciembre.

STS (Sala de lo Penal) núm. 307/2013, de 4 de marzo de 2013. Recurso núm. 901/2012.
Ponente: Julián Artemio Sánchez Melgar.

STS (Sala de lo Penal) núm. 451/2018, de 10 de octubre de 2018. Recurso núm. 2148/2017. Ponente: Luciano Varela Castro.

STS (Sala de lo Penal) núm. 490/2006, de 16 de marzo de 2006. Recurso núm. 2403/2004. Ponente: José Antonio Martín Pallin.

STS (Sala de lo Penal) núm. 648/2015, de 22 de octubre de 2015. Recurso núm. 385/2015.
Ponente: Andrés Palomo del Arco.

STS (Sala de lo Penal) núm. 655/2020, de 3 de diciembre de 2020.

STS (Sala de lo Penal) núm. 664/2018, de 17 de diciembre de 2018.

STS (Sala de lo Penal) núm. 797/2015, de 24 de noviembre de 2015. Recurso núm. 599/2015. Ponente: Candido Conde-Pumpido Touron.

Obras doctrinales:

Ancos Franco, H. y otros, *Las virtudes del abogado en el código deontológico: la honradez, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad*, Vila Ramos, B. (coord.), Deontología Profesional, Deontología Profesional del abogado, Dykinson, Madrid, 2013 (disponible en <https://tc-abogados.es/wp-content/uploads/2018/05/Principios-fundamentales-en-el-ejercicio-de-la-profesion-de-abogado.pdf>; última consulta 10/02/2021).

Arribas López, E., “Sobre los límites del secreto profesional del abogado”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, núm. 43, 2010, pp. 15–41.

Atri Behar, M. M., “Delitos de deslealtad profesional de los Abogados y procuradores en España”, Universidad de Salamanca, 2020 (disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5069/mjcg5de5.pdf?sequence=5&isAllowed=y>; última consulta 15/04/2021).

Ayllon, J. y otros, en Francis Lefebvre, *Ejercicio Profesional de la Abogacía*, Memento Práctico, 2017, pp.10–87.

Baldó Lavilla, F., *Estado de necesidad y legítima defensa: un estudio sobre las “situaciones de necesidad” de las que derivan facultades y deberes de salvaguarda*, Bosch, Barcelona, 1994, p. 224.

Bascuñán Rodríguez, A., “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”, *Revista Estudios de la Justicia*, Estudios de Legislación y Jurisprudencia, núm. 15, 2011, pp. 221–263.

Cabra, M. G., *Ética Profesional del Abogado*. Ediciones del Profesional, Bogotá D.C., 2002.

Carciner Díez, C., *Comentarios al Estatuto General de la Abogacía*, Civitas, Madrid, 2003.

Carrillo, M., *Los límites a libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, PPU, Barcelona, 1987, pp. 34 y ss.

Coca Vila, I., *La colisión de deberes en Derecho Penal*, Atelier Barcelona, 2016, p. 30.

Consejo General de la Abogacía Española, “Nuevo Estatuto: el secreto profesional, “signo identificador de la profesión”. *Abogacía Española Consejo General*, 2021 (disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/nuevo-estatuto-el-secreto-profesional-signo-identificador-de-la-profesion/>; última consulta el 4/02/2021).

Consejo General de la Abogacía Española, “Secreto profesional y proceso penal en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española”. *Revista del Consejo General de la Abogacía Española*, núm. 127, 2021, pág. 19 (disponible en <https://www.abogacia.es/revista/revistaabogacia/127/#page=18>; última consulta 12/02/2021).

Cortés Bechiarelli, E., “Delitos contra la intimidad, control de las comunicaciones y secreto profesional de abogado”, *Revista penal*, núm. 11, 2003, pp. 3–14.

Cortés Bechiarelli, E., *El secreto profesional del abogado y del procurador y su proyección penal*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

Cortés Bechiarelli, E., “Secreto profesional del Abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la Directiva 2001/97/c.e. del Parlamento Europeo y del Consejo”, *Universidad de Extremadura: Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXI, 2003, pp. 153–185.

Cuenca, M., “La doble defensa o representación y el perjuicio de los intereses encomendados”, 2002.

Cuerda Riezu, A.R., *La colisión de deberes*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 310.

- Fenech Navarro, M., “El secreto profesional del Abogado”. *Revista Jurídica de Catalunya*, 1949, p. 380.
- Fernández Bermejo, D., “El Abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, 2017.
- Garrido Suárez, H., *Confiabilidad y abogacía: principios deontológicos*, AFD, 2012 (XXVIII), 2012, pp. 163–184.
- Grande Yáñez, M., *Ética de las profesiones jurídicas*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2010.
- Hortal Alonso, A., *Ética general de las profesiones*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2002.
- Kelsen, H., *¿Qué es la Justicia?*, Distribuciones Fontamara, México, 1998, p. 16.
- Latasa Briones, M., “El riesgo de la sospecha: el delito de blanqueo en el ejercicio de la Abogacía”, Universidad Rey Juan Carlos, 2019, p. 19.
- Lázaro Guillamón, C. (abril de 2011), “Aproximación histórico-jurídica al deber de secreto de los Abogados en el ejercicio de su profesión”, *Revista Internacional de Derecho Romano*.
- Martínez Murciano, C., “El secreto profesional”, *Revista Miramar Deontología*, núm. 187, Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, p. 24.
- Mayordomo Rodrigo, V., “Un supuesto de colisión de deberes: la obligación de denunciar y el mantenimiento del secreto profesional”, *Actualidad Penal*, nº 33, 2002.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 120–145.
- Neagu, I., *Tratado de procedimiento penal. Parte general, edición II revisada y ampliada*, Ed. Universul Juridic, Bucarest, 2010, p. 98. Citado por VLADILA, L.M. (2011),

El Derecho de defensa, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), vol. 15, págs. 243–25.

Neuman, U.; Kindhauser, U y Paeffgen, H, “Strafgesetzbuch”, *Nomoskommentar*, vol. 1, 2013.

Nitoiu Soto, V., “Delito de descubrimiento y revelación de secretos”, Universidad de Alcalá, febrero de 2018 (disponible en <https://ebuah.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/33140/Valentina%20Nitoiu%20Soto%2C%20TFM%20Delito%20de%20descubrimiento%20y%20revelaci%20nde%20secretos%2C%202018%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; última consulta 10/04/2021).

Octavio de Toledo y Ubieto, E., “Algunas reflexiones sobre el tratamiento jurídico del secreto profesional”, *La Ley*, nº 612, 11 de febrero de 1983.

Otero González, M.P., *Justicia y secreto profesional*, Ed, Centro de Estudios Ramón Areces-Universidad Carlos III de Madrid, 2003.

Otero González, M.P., “El secreto profesional desde la óptica del deber de declarar en el proceso penal”, *La Ley*, Año XXI, núm. 5135, de 7 de septiembre de 2000, p. 3.

Pardo Falcón, J., “Los derechos del art. 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, 2012.

Pepper, S. L., “The Lawyer’s Amoral Ethical Role: A Defense, A Problem, and Some Possibilities”, *American Bar Foundation Research Journal*, vol. 11, núm. 4, 1986, pp. 613–635.

Pérez Luño, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 317.

Rigó Vallbona, J., *El secreto profesional de Abogados y Procuradores en Español*, Editorial J. M^a Bosch, Barcelona, 1988.

Sanz Calvo, L., *La Ley de Protección de Datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*. Carlos Lesmes Serrano (coord.), Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008, pp. 270 y ss.

Serrano–Piedecabras Fernández, J.R., “La obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional en el nuevo Código Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 49, 1996, pp. 405–425.

Sisk, G. C. y Abbate, P.J., “The Dynamic Attorney-Client Privilege”, *Geo. J. Legal Ethics*, vol. 23, 2010, p. 201 (disponible en <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/geojlege23&div=8&id=&page=>; última visita 15/02/2021).

Recursos de internet:

IPPEN/CNMC/018/19 Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (20 de junio de 2019), Comisión Nacional de los Mercados y la competencia (disponible en https://www.cnmc.es/sites/default/files/2530888_14.pdf; última consulta el 08/03/2021).

Rosal García, R., “El nuevo Código Deontológico de la Abogacía (VIII). Artículo 5”, *El Economista* (disponible en <https://revistas.eleconomista.es/buen-gobierno/2020/abril/el-nuevo-codigo-deontologico-de-la-abogacia-viii-articulo-5-CY2573163>; última consulta 23/02/2021).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (disponible en <https://dle.rae.es>).

ANEXOS

Anexo I. Tabla de legislación relevante citada

DISPOSICIÓN	ARTICULADO
<p>Código Deontológico de la Abogacía Española Aprobado por el Pleno del Consejo general de la Abogacía española el 6 de marzo de 2019.</p>	<p>Art. 1.1 <i>“Los hombres y mujeres que ejercen la Abogacía están obligados a respetar la Deontología inspirada en los principios éticos de la profesión. Las fuentes principales de la Deontología se encuentran en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico de la Abogacía Europea, en el presente Código, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, y en los que, en su caso, tuvieren aprobados los Consejos Autonómicos de Colegios”.</i></p> <p>Art. 4 <i>“1. La relación con el cliente se fundamenta en la recíproca confianza y exige una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente.</i> <i>2. Es obligación no defraudar la confianza del cliente y no defender intereses en conflicto, sean propios o de terceros.</i> <i>3. En los casos de ejercicio colectivo o en colaboración con otros profesionales, quienes ejercen la Abogacía tendrán el derecho y la obligación de rechazar cualquier intervención que pueda resultar contraria a los principios de confianza e integridad o que pueda implicar conflicto de intereses con otros clientes del despacho, cualquiera que sea el que los atiende”.</i></p> <p>Art. 5 <i>“1. La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente, ínsita en el derecho de éste a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra, impone a quien ejerce la Abogacía la obligación de guardar secreto, y, a la vez, le confiere este derecho, respecto de los</i></p>

hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, limitándose el uso de la información recibida del cliente a las necesidades de su defensa y asesoramiento o consejo jurídico, sin que pueda ser obligado a declarar sobre ellos como reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El deber y derecho al secreto profesional comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

3. Cualquier tipo de comunicación entre profesionales de la Abogacía, recibida o remitida, está amparada por el secreto profesional, no pudiendo ser facilitada al cliente ni aportada a los Tribunales ni utilizada en cualquier otro ámbito, salvo autorización expresa del remitente y del destinatario, o, en su defecto, de la Junta de Gobierno, que podrá autorizarlo discrecionalmente, por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados. En caso de sustitución, esta prohibición le estará impuesta al sustituto respecto de la correspondencia que el sustituido haya mantenido con otros profesionales de la Abogacía, requiriéndose la autorización de todos los que hayan intervenido.

Se exceptúan de esta prohibición las comunicaciones en las que el remitente deje expresa constancia de que no están sujetas al secreto profesional.

4. Las conversaciones mantenidas con los clientes o con los contrarios, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, en que intervengan profesionales de la Abogacía no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y siempre quedarán amparadas por el secreto profesional.

5. El secreto profesional ampara las comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, con independencia del medio o soporte utilizado.

	<p>6. <i>El deber de secreto profesional en relación con los asuntos profesionales encomendados, o en los que intervenga cualquiera de los miembros de un despacho colectivo, se extiende y vincula a todos y cada uno de ellos.</i></p> <p>7. <i>En todo caso, quien ejerce la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad.</i></p> <p>8. <i>La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho donde se estaba incorporado, sin que esté limitada en el tiempo.</i></p> <p>9. <i>Solamente podrá hacerse uso de hechos o noticias sobre los cuales se deba guardar el secreto profesional cuando se utilice en el marco de una información previa, de un expediente disciplinario o para la propia defensa en un procedimiento de reclamación por responsabilidad penal, civil o deontológica. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la aportación de la correspondencia habida con otros profesionales de la Abogacía en el número 3 de este artículo.</i></p> <p>10. <i>El consentimiento del cliente no excusa de la preservación del secreto profesional.</i></p> <p>11. <i>No se aceptará el encargo cuando se haya mantenido con la parte adversa una entrevista para evacuar una consulta referida al mismo asunto y ésta afecte a su deber de secreto profesional”.</i></p>
<p>Constitución Española (BOE-A-1978-31229)</p>	<p>Art. 18</p> <p><i>“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</i></p> <p><i>2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.</i></p> <p><i>3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.</i></p>

	<p><i>4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.</i></p> <p>Art. 24</p> <p><i>“1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.</i></p> <p><i>2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.</i></p> <p><i>La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.</i></p>
<p>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444)</p>	<p>Art. 20.5</p> <p><i>“Están exentos de responsabilidad criminal:</i></p> <p><i>5. El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.</i></p> <p><i>Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.</i></p> <p><i>Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”.</i></p> <p>Art. 199</p> <p><i>1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.</i></p>

2. *El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”.*

Art. 450

“1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia”.

Art. 464

“1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.

Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos”.

	<p>Art. 466.1</p> <p><i>“El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años”.</i></p> <p>Art. 467</p> <p><i>“1. El abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defiende o representa en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a cuatro años.</i></p> <p><i>2. El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.</i></p> <p><i>Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años”.</i></p>
<p>Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE-A-1985-12666)</p>	<p>Art. 542</p> <p><i>“1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.</i></p> <p><i>2. En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.</i></p> <p><i>3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.</i></p>

Real Decreto 135/2021,
de 24 de marzo, por el
que se aprueba el
Estatuto General de la
Abogacía Española
(BOE-A-2021-4568)

Art. 21

“1. La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al profesional de la Abogacía, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos.

2. Lo previsto en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en cada caso por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por las leyes procesales y demás legislación aplicable”.

Art. 22

“1. El deber y derecho de secreto profesional del profesional de la Abogacía comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional.

2. El secreto profesional no ampara las actuaciones del profesional de la Abogacía distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

3. Las conversaciones mantenidas por los profesionales de la Abogacía con sus clientes, los contrarios o sus profesionales de la Abogacía, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su profesional de la Abogacía, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga el profesional de la Abogacía de la otra parte.

4. El profesional de la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a sus colaboradores y asociados, así como al personal

correspondiente y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional.

5. El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo.

6. El Abogado quedará relevado de este deber sobre aquello que solo afecte o se refiera a su cliente, siempre que éste le haya autorizado expresamente”.

Art. 47

“1. La independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del profesional de la Abogacía, cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión. El profesional de la Abogacía deberá rechazar la realización de actuaciones que puedan comprometer su independencia y libertad.

2. La relación del profesional de la Abogacía con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza.

3. En todo caso, deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente.

4. El profesional de la Abogacía realizará, con plena libertad e independencia y bajo su responsabilidad, las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas y deontológicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto”.

Art. 51

“1. El profesional de la Abogacía está obligado a no defender intereses en conflicto con aquellos cuyo asesoramiento o defensa le haya sido encomendada o con los suyos propios y, en especial, a no defraudar la confianza de su cliente.

	<p>2. <i>El profesional de la Abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el profesional de la Abogacía podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad.</i></p> <p>3. <i>Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el profesional de la Abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.</i></p> <p>4. <i>El profesional de la Abogacía deberá abstenerse de actuar para un nuevo cliente cuando exista riesgo de vulneración del secreto profesional respecto a informaciones suministradas por un antiguo cliente o si el conocimiento que el profesional de la Abogacía posee por razón de otros asuntos del antiguo cliente pudiera favorecer indebidamente al nuevo cliente en perjuicio del antiguo.</i></p> <p>5. <i>Cuando varios profesionales de la Abogacía ejerzan de forma colectiva o formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las reglas establecidas en este artículo serán aplicables al grupo en su conjunto y a todos y cada uno de sus miembros”.</i></p>
<p>Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE-A-2001-13270)</p>	<p>Art. 32</p> <p><i>“1. De conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.</i></p> <p><i>2. En el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa,</i></p>

	<p><i>competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional”.</i></p>
<p>Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE-A-1882-6035)</p>	<p>Art. 262</p> <p><i>“Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.</i></p> <p><i>Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente.</i></p> <p><i>Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250.</i></p> <p><i>Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes”.</i></p> <p>Art. 263</p> <p><i>La obligación impuesta en el párrafo primero del art. anterior no comprenderá a los Abogados ni a los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio”.</i></p>